

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DE MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ OSCAR NAVARRO GÓMEZ, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-044/2012.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el ciudadano José Oscar Navarro Gómez, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña, que atribuye a los ciudadanos María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. El quince de febrero, a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, el escrito signado por el ciudadano José Oscar Navarro Gómez, registrado con el número de folio 0595, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistentes en la contratación de tiempo aire en televisión con fines de proselitismo electoral y la realización de actos anticipados de precampaña electoral, los cuales atribuye a los ciudadanos María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba; conducta constitutiva de la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2º. Acuerdo de radicación. El día dieciséis de febrero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

044/2012; habiéndose requerido al quejoso para que ratificara su escrito de denuncia.

El acuerdo referido fue notificado al ciudadano José Oscar Navarro Gómez, tal como consta del acuse de recibo del oficio número 1032/2012 de Secretaría Ejecutiva.

3°. Diligencia de ratificación. En día dieciocho de febrero, el denunciante compareció a ratificar su escrito de denuncia, tal como se desprende el acta levantada por el abogado adscrito a la Dirección Jurídica de este organismo electoral.

4°. Admisión a trámite. El veinte de febrero, el Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo en que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En el mismo acuerdo, se ordenó remitir copia certificada de la denuncia y sus anexos, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado, para efectos de que esa autoridad, de considerarlo procedente, se avocara al conocimiento de la conducta denunciada por el quejoso consistente en la contratación de tiempos en televisión, en razón de que respecto de esa conducta esta autoridad no resulta ser la competente para conocer, tramitar y resolver, sino del Instituto Federal Electoral.

5°. Emplazamiento. Los días veinticinco y veintisiete de febrero, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 1099/2012, 1100/2012 y 1101/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

6°. Acuerdo administrativo. El veintinueve de febrero, el Secretario Ejecutivo acordó los escritos signados por el denunciante José Oscar Navarro Gómez; así como el oficio número SCG/938/2012, firmado por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, presentados en la Oficialía de Partes los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de febrero de dos mil doce, registrados con los números de folio 0829, 0866, 0894 y 0900, respectivamente.

7°. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de marzo a las 10:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente

incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. La denunciada María Elena de Anda Gutiérrez, en el escrito mediante el cual contesta la denuncia, así como en la audiencia de pruebas y alegatos, por conducto de representante, expresa que este organismo electoral no resulta ser el competente para conocer y resolver la materia de la denuncia formulada por el quejoso José Oscar Navarro Gómez, pues considera que la misma debe ser resuelta por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, resulta dable traer a colación que en el acuerdo de admisión del presente procedimiento sancionador, se advirtió que de los hechos narrados por el quejoso, se desprendían dos conductas denunciadas, a saber: 1) La contratación de tiempo aire en televisión con fines proselitistas; y, 2) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña; conductas respecto de las cuales, esta autoridad se declaró incompetente para conocer de la relativa a la contratación de tiempos en televisión, por ser de exclusiva competencia del Instituto Federal Electoral, ello de acuerdo a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia número 25/2010, de rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS."**

Así, mediante oficio 1102/2012 de Secretaría Ejecutiva, se remitieron copias certificadas de la denuncia y sus anexos, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado, para que por su conducto se turnara al órgano encargado de su tramitación y se avocara al conocimiento de los hechos relacionados, exclusivamente, relacionados con la conducta infractora consistente en la contratación de tiempos en televisión.

Lo cual está sucediendo, según se desprende del oficio número SCG/938/2012, derivado del expediente SCG/PE/JONG/JL/JAL/038/PEF/115/2012, referido en el resultando 6° de la presente resolución.

Luego, por lo que respecta a la diversa conducta infractora consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, este organismo electoral asumió la competencia que por disposición legal le corresponde y sobre la cual se decide en esta resolución.

Por lo tanto, la causal de improcedencia de la denuncia que promueve la denunciada María Elena de Anda Gutiérrez deviene improcedente.

VI. Escrito de denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el ciudadano José Oscar Navarro Gómez, presentó denuncia por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"CAPITULO EXPOSITIVO

*Que por este conducto vengo ante este Honorable Órgano Electoral de Nuestro estado en mi carácter de Ciudadano, de Militante del PRI, de Consejero Político del mismo Partido, de **ASPIRANTE Y AHORA PRECANDIDATO DE MI PARTIDO EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por el Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, a Presentar una **QUEJA Y DENUNCIA**.*

1. DE ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA;

2. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA,

3. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; y

4. USO DE TIEMPOS AIRE EN TELEVISIÓN POR CABLE EN DOS EMPRESAS TELEVISIVAS, EN HYPERCABLE DE TEPATILAN PROPIEDAD DE CABLEVISIÓN RED S.A. DE C.V. Y TELECABLE DE TEPATITLAN S.A. DE C.V. OFICINAS EN TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO Y SEÑAL REGIONAL, REALIDOS POR:

A).- MARÍA ELENA DE ANDA GUTIERREZ CONOCIDA COMOL A NENA DE ANDA; Y

B).- LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, CONOCIDO COMO EL DOCTOR MANOLO.

Todo esto en el Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, para la cual me permito hacer la siguiente narración de capítulos:

CAPÍTULO DE HECHOS:

--PRIMERO.-- JOSE OSCAR NAVARRO GOMEZ, el día 09 nueve de febrero del año 2012 dos mil doce presente mi solicitud de Registro ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Tepatitlán Morelos, Jalisco, como Aspirante a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL, PARA CONSTITUIRME COMO PRECANDIDATO Y DESPUES COMO CANDIDATO, FUE ASI QUE EL DIA 10 DIEZ DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, LA CITADA COMISION , ACEPTO MI PETICION Y QUEDE**

REGISTRADO COMO PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPATITLAN DE MORELOS, JALISCO, POR MI PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

--SEGUNDO.- Los señores **MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ** también conocida como **NENA DE ANDA** y **LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO BARBA** conocido como el **Doctor MANOLO**, antes del **16 de enero** del año **2012** Salieron en forma reiterada en Entrevistas por Televisión por Cable señal Tepatitlán de Morelos, Jalisco, y en Spots, de la Empresa denominada **HYPERCABLE DE TEPATITLAN** propiedad de **CABLEVISION RED S.A DE C.V.** y **TELECABLE DE TEPATITLAN S.A. de C.V.**, lo cual es y era correcto por los Derechos y Libertades **CONSTITUCIONALES** que tienen lo cual no se los impide la Ley.

--TERCERO.- El Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Jalisco, Público con fecha **16 de Enero** del año **2012** una **CONVOCATORIA**, para que todos los Aspirantes a cargos de Elección Popular, entre los que se encuentran ser Presidentes Municipales, se sujetaran a los requisitos para participar en el Proceso Electivo, Primero Registrándose como **Precandidato** y posteriormente como **Candidato**, fue así que todo Ciudadano Perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, que Tuviéramos aspiraciones para cualquier cargo en el **ESTADO DE JALISCO**, nos constituimos en Aspirantes fue precisamente que con fecha **16 Dieciséis de Enero** del año **2012** Dos mil doce, cuando dio inicio, todo esto para que **NINGUN ASPIRANTE PUDIERAMOS REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA, PRECAMPAÑA O CAMPAÑA SO PENA DE PERDER EL DERECHO PARA SER REGISTRADOS COMO PRECANDIDATOS EN LOS TERMINOS DE NUESTRA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PROPIA LEY DE JALISCO, LEY ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE NUESTRO ESTADO, LA PROPIA CONVOCATORIA CITADA, SU MANUAL DE ORGANIZACIÓN, EL REGLAMENTO PARA PROCESOS INTERNOS DE NOMBRAMIENTO DE DIRIGENTES Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, OTRAS LEYES COMPLEMENTARIAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA Y DESDE LUEGO LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.**

-- CUARTO.- La compañera **MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ**, a partir del **16 de Enero** del **2012** dos mil doce, **CONTINUO SALIENDO EN LOS SPOTS** por Televisión por Cable Tepatitlán, como Presidente del **MONTU** Movimiento Nacional Tecnológico Universitario, hasta el día **09** nueve de **Febrero** del año **2012** en que se Registró **ASPIRANDO EL CARGO DE PRECANDIDATA** a la presidencia de Tepatitlán, Morelos, Jalisco esto ante la **COMISION DE PROCEOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE TEPATITLAN DE MORELOS, JALISCO**, **HABIENDOSELE REGISTRADO COMO PRECANDIDATO**, en cuanto al Ciudadano y Amigo compañero de Partido **LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO BARBA**, a partir del **16 de Enero** del año **2012** dos mil doce, **SALIO EN REPETIDAS OCASIONES SIMULANDO ENTREVISTAS INFORMATIVAS**

**COMO ENCARGADO DEL MUSEO DE TEPATITLAN DE MORELOS,
JALISCO,-**

siendo Funcionario municipal, en las **DOS TELEVISORAS DE CABLE** en la Citada Ciudad, con Cobertura en la Zona los Altos, Sur, pero ante la Competencia y la **RIVALIDAD PROMOCIONAL** que se constituye en los dos Compañeros **ASPIRANTES** cuyos nombres he citado con antelación, **PUES ENTONCES EL SEÑOR DOCTOR LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO BARBA, SE ANUNCIA POR LAS DOS TELEVISORAS DE CABLE EN NUESTRO MUNICIPIO, ANUNCIANDOSE COMO DOCTOR, ANUNCIANDO SU NOMBRE Y COMO ES CONOCIDO ASI COMO SU DOMICILIO PROFESIONAL, PONIENDOSE A LAS ORDENES DE LA CIUDADANIA;** siendo en ambos casos **ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA, DE PRECAMPANA, DE CAMPAÑA Y UTILIZANDO TIEMPOS Y ESPACIOS DE TELEVISION, LO CUAL NO SE PUEDE CONTRATAR POR PÁRTICULARES PARA PROMOCIONARSE CON TINTES ELECTORALES, ASI COMETIERON INFRACCIONES REITERADAS POR CIENTOS DE VECES DONDE DESDE LUEGO QUEDAN COMPLETAMENTE INHABILITADOS PARA SER REGISTRADOS COMO PRECANDIDATOS Y POSTERIORMENTE COMO CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE TEPATITLAN DE MORELOS, JALISCO.**

1.- **MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ,** a partir de que Presenta una **SOLICITUD DE REGISTRO** con toda su documentación ante la Comisión de Procesos Internos de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, del Partido Revolucionario, para ser reconocida y Registrada como Precandidata a la Presidencia Municipal, en ese momento **SE CONFIRMA LA HIPOTESIS DE QUE A PARTIR DEL DIA 16 DIESISEIS DE ENERO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE EN QUE SE PUBLICO LA CONVOCATORIA DE NUESTRO PARTIDO PARA EL PROCESO INTERNO PARA TODOS LOS QUE PRETENDIERAN OCUPAR CARGOS DE ELECCION POPULAR, PUES FUE A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACION DE SU SOLICITUD DE REGISTRO YA CITADO,** cuando para la vida Política y Jurídica la señora **MARIA ELENA DE ANDA GUTIERRES** también conocida como **NENA DE ANDA,** nació como Aspirante y todos los Actos que realizo del **16 de Enero** del año **2012** al **09** nueve de **Febrero** del mismo año, **DEBIO HABER OBSERVADO LOS REQUISITOS DE:**

A).- NO REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA DE NINGUNA NATURALEZA.

B).- NO REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA DE NINGUNA NATURALEZA.

C).- NO REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA DE NINGUNA NATURALEZA.

D).- NO CONTRATAR NI SALIR EN TELEVISION NI RADIO DONDE SE PROMOCIONES SU IMAGEN, SU NOMBRE, SUS PROPUESTAS, DONDE



SE SIMULEN OTRAS COSAS, CUANDO REALMENTE TIENEN TINTES ELECTORALES.

2).- El Ciudadano y Compañero del Partido **LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO BARBA, ASPIRANTE**, a la **PRESIDENCIA DE TEPATITLAN DE MORELOS, JALISCO**, por nuestro Partido, se registró el día **09** nueve de **Febrero** del año en curso, ante la Comisión de Procesos Internos de Nuestro Partido y el día **10** diez del mismo mes y año quedo **REGISTRADO Y RECONOCIDO COMO PRECANDIDATO**, fue así que **LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO BARBA**, conocido como el Doctor **MANOLO**, para la **VIDA JURIDICA Y POLITICA** se circunscribe a las Reglas Políticas de Jalisco y México, naciendo como Aspirante a ser Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, precisamente a partir del día **16** Dieciséis de Enero del año **2012** dos mil doce, fecha en que se publico la Convocatoria con las Bases para todo el Proceso Interno para sacar candidatos a cargos de Elección Popular en el estado de Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, entonces todos los Actos y Omisiones que realizo **LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO BARBA**, del **16 de Enero** de este año **INCURRIENDO EN ACTOS ANTICIPADOS DE PORPAGANDA, PRECAMPAÑA, CAMPAÑA Y UTILIZANDO TIEMPOS Y ESPACIOS DE RADIO Y TELEVISION SIENDO ASPIRANTE A UN CARGO DE ELECCION POPULAR CONSTITUYEN VIOLACIONES, QUE SE CONSTITUYEN EN SANCIONES QUE INHABILITAN PARA SER PRECANDIDATOS Y SER REGISTRADOS COMO TALES, PUES COMO ASPIRANTE LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO BARBA, SALIO EN REPETIDAS OCASIONES EN TELEVISION POR CABLE EN LAS TELEVISORAS QUE ESTAN TEPATITLAN QUE SON HYPERCABLE DE TEPATITLAN PROPIEDAD DE CABLEVISION RED S.A DE C.V Y TELECABLE DE TEPATITLAN S.A. de C.V.** primero en supuestas entrevistas como Funcionario Público Municipal, al ser **ENCARGADO DE LA CASA DE LA CULTURA**, luego al ver que uno de sus Compañeros **NENA DE ANDA**, Salía mucho en Telecable, pues también utilizo espacios de Telecable anunciándose en cientos de veces en los canales de **TELECABLE DE TEPATITLAN S.A. E HYPERCABLE DE TEPATITLAN**, como Medico o Doctor, donde anuncio ser el **DOCTOR LUIS MANUEL DEL CAMPO BARBA TAMBIEN CONOCIDO COMO CONSULTORIO ETEC. INCURRIO EN LOS MISMOS ACTOS QUE MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ** conocida como **NENA DE ANDA**, como se narra en el punto anterior pero en circunstancias clara iguales de carácter y presto pasa salir a la **PUBLICIDAD, A LA MERCADOTECNIA CON AUTENTICOS TINTES ELECTORALES.**

QUINTO.- El día **09** nueve de **Febrero** del año **2012** Dos mil doce, **JOSE OSCAR NAVARRO GOMEZ**, presente ante la Comisión de Procesos Internos del municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, del Partido Revolucionario Institucional, dos escritos en donde se anunciaron Actos o Hechos que inhabilitan y hacen inelegibles a **MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ**, conocida también como **NENA DE ANDA; Y AL SEÑOR LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO BARBA, EL DOCTOR MANOLO**, para que puedan ser registrados como Precandidatos y después como Candidatos a la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, por haber realizado, **ACTOS**

ANTICIPADOS DE PROPAGANDA, PRECAMPAÑA, CAMPAÑA Y HABER SALIDO EN REPÉTIDAS OCACIONES EL TELEVISION POR CABLE en las Empresas Televisivas que están en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, que son HYPERCABLE PROPIEDAD DE CABLEVISION RED S.A DE C.V. y TELECABLE TEPATITLAN S.A. de C.V. acompañando desde luego parte de las Pruebas que pude hacer llegar a dicha comisión, CONSISTENTES EN GRABACIONES EN DISCOS FORMATO DVD DE LOS SPOTS DE AMBOS, así como VOLANTES DE PROMOCION, discos con FOTOS Y PAGINAS DE INTERNET, donde se PUBLICITARON, y desde luego que se acompañaron copias de ESCRITOS DONDE SE SOLICITO POR EL OCURSANTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO,-

en coadyuvancia y por ser **AUTORIDAD ELECTORAL** órgano **AUXILIAR** en todos los procesos Internos de los Partidos Políticos, para que su **CUMPLAN LAS REGLAS DE LEGALIDAD**, toda vez que no me era posible **OBTENER ALGUNAS PRUEBAS**, de parte de las Empresas Televisivas, se les **SOLICITARA** que mediante Oficio Informaran las veces y días que salieron en Televisión por Cable la señora **MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ Y LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO BARBA**, así mismo que se **SOLICITARON DISCOS DVD'S QUE TUVIERAN LOS SPOTS EN LOS QUE APARECEN**, lo mismo se hizo ante **JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEL ESTADO DE JALISCO**, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para que me proporcionara dichas Pruebas para presentarlas como medios de convicción ante las impugnaciones que se estaban haciendo del conocimiento a nuestras Autoridades Electorales. La Comisión de Procesos Internos ya citada **OMITIO ACORDAR EL ESCRITO DONDE SOLICITE LA IMPROCEDENCIA DE REGISTRO DE LAS PERSONAS CITADAS EN ESTE PUNTO** que son mis compañeros de Partido, para constituirse como Precandidatos a Presidentes Municipales de Tepatitlán, la Comisión de Procesos Internos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, el día 10 diez de Febrero del año 2012 Dos mil doce, **DECRETO PROCEDENTE EL REGISTRO COMO PRECANDIDATOS A LA CITA PRESIDENCIA A MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ Y LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO BARBA, SIN ATENDER MIS IMPUGNACIONES, PRESENTADAS EN ESCRITOS BIEN MOTIVADOS Y FUNDADOS EN DERECHO, NO ACORDARON MIS OCURSOS Y LOS MANDARON A LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA QUE LAS COMISIONES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO LAS RESOLVIERAN, SO PRETEXTO DE NO SER COMPETENTES SEGÚN EXPRESIONES VERBALES DE LOS COMISIONADOS**, lo cual constituye Violaciones Procesales, **QUE DEJAN EN ESTADO DE IDENFESIÓN AL QUEJOSO**, ingresando a la **ILEGALIDAD** y vulnerando Normas Constitucionales y Leyes Reglamentarias que son de interés público.

-- **SEXTO.-** El día **11** once de **Febrero** del año **2012** dos mil doce, **JOSÉ OSCAR NAVARRO GOMEZ**, presentó dos escritos ante la Comisión de Procesos Internos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, del Partido Revolucionario Institucional, en donde hice valer el recurso **DE PROTESTA**,

REVOCACIÓN O COMO SE LLAME, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES O DETERMINACIONES DEL CITADO CONSEJO O COMISIONADOS, por haber declarado procedente el registro y haberse Registrado como tales a **MARÍA ELENA DE ANDA GUTIERREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA**, como **PRECADIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO**, no obstante mis escritos en donde realice Impugnaciones par que se le inhabilitara y se les negara el Registro por haber incurrido en infracciones que los hace **INELIGIBLES POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y HABER USADO TIEMPO Y ESPACIO DE TELEVISIÓN, DE TELECABLE EN SPOTS Y ENTREVISTAS JUNTO CON OTROS ACTOS**, lo cual demostré con Pruebas, el primer escrito se omitió acordando por **LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSTE.**

Ambos recursos **DE PROTESTA O REVOCACIÓN** que presente el día **11 once de Febrero** del año en curso, **IMPUGNANDO LA APROBACIÓN Y REGISTRO DE MARÍA ELENA DE ANDA GUTIERREZ Y EL DOCTOR LUIS MANUEL DEL CAMPO BARBA**, se realizaron en los términos de Ley, acompañando Pruebas, ofreciendo las mismas que se acompañaron al escrito de fecha **09 nueve de Febrero** del presente año y otras.- Fue así que la Comisión Municipal de Procesos Internos de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, del Partido Revolucionario Institucional resolvió el recurso de Protesta o Revocación precisamente el día **13 trece de Febrero** a las **13:45 HRS** Trece horas con cuarenta y cinco minutos del año en curso, donde se determinó **IMPROCEDENTE Y CONFIRMO SUS RESOLUCIONES DE SER PROCEDENTES LOS REGISTROS DE MARÍA ELENA DE ANDA GUTIERREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, COMO PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO**, Resolución a la que se Negaron a Notificarme personalmente y darme una copia, so argumento de que solamente tenían que fijarla en los estrados del edificio del Partido, la resolución en comento o determinación de la citada Autoridad Electoral de nuestro Partido dice, que resolvió a las **13 Trece horas y minutos del día 13 Trece de Febrero** del año 2012 Dos mil doce.- **LA CUAL DEBIÓ HABERSE FIJADO EN LOS ESTRADOS DEL EDIFICIO DEL PARTIDO.**

-- **SÉPTIMO.-** El día **13 Trece de Febrero** del año 2012 dos mil doce **JOSE OSCAR NAVARRO GOMEZ, ME INCONFORME** presentando dos escritos por las **RESOLUCIONES O DETERMINACIONES** de la Comisión de Procesos Internos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, de nuestro Partido, en donde **DECLARO IMPROCEDENTES LOS RECURSOS DE PROTESTA O REVOCACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARO PROCEDENTE EL REGISTRO a MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, COMO PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DE TEPATITLÁN DE MORELOS JALISCO, "REITERANDO QUE SI SON Y FUERON PROCEDENTES LOS REGISTROS DE MIS CITADOS COMPAÑEROS POR HABER CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA DE FECHA 16 DIECISÉIS DE**

ENERO DEL AÑO EN CURSO", Omitiendo hacer una correcta Motivación y fundamentación de su Resolución vulnerando normas de interés público, que son de observancia obligatoria para todos, en los dos Escritos que hice valer el recurso de QUEJA o como se le llama o denomina; así mismo el haber presentado también parte de Pruebas, **reiterando las que ya he presentado en otras ocasiones ante la misma COMISIÓN MUNICIPAL**, mis escritos como **QUEJOSO O INCONFORME**, presente uno ante la Comisión Municipal de Procesos Internos de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, del Partido Revolucionario Institucional y otro escrito ante la Comisión Estatal de Procesos Internos en Guadalajara, Jalisco, en todos los casos con **DISCOS QUE CONTIENE LOS RECURSOS (MEDIOS MAGNETICOS)**.- La Fijación en los Estrados no la Preciso la Comisión Municipal, pudo haber sido entre las 14:00 Catorce o 15:00 Quince horas, y fue a las primeras horas transcurridas del fallo de la Comisión donde Declaro la Procedencia del Registro de los Precandidatos ya citados y la **IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE PROTESTA O REVOCACIÓN DONDE SE SOLICITABA LA MODIFICACION DE DICHA RESOLUCIONES PORQUE SE DEMOSTRO QUE LOS COMPAÑEROS INCURRIERON EN HECHOS O ACTOS QUE LOS INHABILITAN Y LOS HACEN INELEGIBLES PARA SER DECLARADOS COMO PRECANDIDATOS Y DESPUES CANDIDATOS. Precisamente por haber VULNERADO EL ORDEN JURÍDICO** al que se sometieron en el momento que eran Aspirantes desde el día 16 dieciséis de Enero del año 2012 Dos mil doce, cuando se Publicó la Convocatoria que contiene las bases para Cargos de Elección Popular, del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Jalisco, y la Normatividad junto **su Reglamento y Manual de Elecciones**, de ahí que si bien es cierto que acompañaron toda la Documentación que los Acredito para ser **PRECANDIDATOS Y REGISTRADOS COMO TALES, SE DEMOSTRO QUE VIOLARON LA LEY AL HACER ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA, DE PRECAMPAÑA, DE CAMPAÑA, Y HABER UTILIZADO TIEMPOS Y ESPACIOS DE TELEVISION POR SPOTS**, lo cual debió de haberse **REVOCADO O MODIFICADO LA DETERMINACION DE DIA 10 DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, SE DECLARO PROCEDENTES LOS REGISTROS Y SE REGISTRARON A MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ Y LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO BARBA, como PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPATITLAN DE MORELOS, JALISCO**, así las Cosas la Comisión debió haber Declarado Procedente los Recursos de **PROTESTA O REVOCACION** y haber modificado sus Resoluciones y Determinaciones para que **ASENTARA QUE LOS SEÑORES, MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ Y LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO BARBA, "SON INELEGIBLES PARA OCUPAR EL CARGO DE PRECANDIDATOS Y DESPUES DE CANDIDATOS"** por haber Violado Normas Constitucionales y Reglamentarias así como Bases y Reglamentos del Partido Revolucionario Institucional, al haber realizado **ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA, DE PRECAMPAÑA, DE CAMPAÑA, HABER SALIDO EN TELECACHE EN DOS CANALES, SIENDO ASPIRANTES A CARGOS DE ELECCION POPULAR POR LO CUAL SE DETERMINA QUE SE LES CANCELA EL REGISTRO COMO PRECANDIDATOS Y NO LO HIZO ASI LA COMISION EN UNA RESOLUCION CARENTE DE LEGALIDAD MOTIVACION Y**

FUNDAMENTACION, por lo cual se recurre ahora para que **LA AUTORIDAD COMPETENTE**, cumpla con su deber de analizar y Dictaminar correctamente lo cual estoy seguro que resolverán **DECLARANDO PROCEDENTE LA QUEJA**, pues mis compañeros del Partido ya citas **AL VULNERAR NORMAS DE INTERES PUBLICO QUEDARON INHABILITADOS PARA SER PRESIDENTES MUNICIPALES DE TEPATITLAN DE MORELOS, JALISCO, POR ENDE SON INELEGIBLES Y A TIEMPO DEBEN DE SER MATERIA DE CANCELACION DE SU REGISTRO COMO PRECANDIDATOS.-**

--OCTAVO.- Al haber agotado todos los Recursos y medios antes las Autoridades del Partido Revolucionario Institucional, Para que se deje sin efecto **LOS REGISTROS DE MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ Y LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO NBARBA**, como **PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE TEPATITLAN DE MORELO, JALISCO**, y no haberlo logrado, pues entonces acudo ante el **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, a presentar mi **QUEJA** por las Violaciones, Infracciones a la Ley y Reglas para el Proceso Interno del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco, para la selección de Precandidatos y posteriormente Candidatos a cargos de elección popular, para que como Autoridad, y dando **CONTINUIDAD**, a las **IMPUGNACIONES** que he realizado en las Instancias de mi Partido para que **SE RECONOZCA QUE HAY PROCEDENCIA DE INHABILITACION E ILEGIBILIDAD HACIA LOS SEÑORES MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ Y LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO BARBA**, para Ser Precandidatos y después Candidatos a la Presidencia Municipal de Tepatitlán, de Morelos, Jalisco, por haber realizado actos y hechos anticipados de Propaganda, Precampaña, Campaña y haber utilizado tiempos y espacios de Telecable (Televisión), lo cual es sancionado con la Improcedencia del Registro y **NO** se les ha aplicado dicha Sanción, no obstante habérseles demostrado con Pruebas tales actuaciones que vulneraron el orden Jurídico en Materia Electoral, **HACIENDOSE ACREEDORES A NEGARLES EL REGISTRO TANTO COMO PRECANDIDATOS COMO CANDIDATOS AL CARGO QUE FUERON REGISTRADOS LO CUAL DEBE DE MODIFICARSE CONSTE. CANCELANDO SU REGISTRO.-**

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

"DOCUMENTALES:

1.- PRUEBAS DOCUMENTALES, Consistentes en el **Primer Escrito** que Presente a la Comisión de Procesos Internos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, del Partido Revolucionario Institucional, **IMPUGNANDO LAS SOLICITUDES DE REGISTRO QUE PRESENTARIAN MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ Y LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO BARBA, PARA CONSTITUIRSE COMO PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE TEPATITLAN DE MORELOS, JALISCO**, precisamente por haber realizado **ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA, PRECAMPANA, CAMPAÑA Y HABER USADO TIEMPOS EN TELEVISION Y ESPACIOS, LO CUAL ACOMPAÑE PRUEBAS EN DISCOS, DOCUMENTALES, BOLANTES,**

Pruebas que están en Poder actualmente de la Comisión de **PROCESOS INTERNOS DEL ESTADO DE JALISCO, EN GUADALAJARA, JALISCO** a los que se le debe solicitar manden un duplicado a esta Autoridad Electoral, Junto con todas las Pruebas que se acompañaron, por no serme posible Presentarlas, acompañando un Escrito donde lo Solicite conste.

2.- Documental Privada consiste precisamente en el Escrito a que se hace referencia en el Punto anterior, que es el **ACUSE DE RECIBO ANTE LA COMISION DE PROCESOS INTERNOS DEL MUNICIPIO DE TEPATITLAN DE MORELOS, JALISCO, QUE NUNCA ACORDO DICHA COMISION Y MANDO A GUADALAJARA, JALISCO. SEGÚN LO MANIFESTARON LOS COMISIONADOS EN FORMA VERBAL CONSTE.**

INICIANDO CON ESTE ESCRITO LAS IMPUGNACIONES ANTE LA COMISION DE PROCESOS INTERNOS, POR LOS HECHOS O ACTOS REALIZADOS POR MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ Y LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO BARBA, AMBOS ASPIRANTES A PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, INICIANDO ASI ANTE LAS INSTANCIAS PARTIDISTAS CONSTE.

3.- Documentales Consistentes en los RECURSOS DE PROTESTA que presente ante la Comisión de Procesos Internos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, del Partido Revolucionario Institucional, junto con Pruebas, **IMPUGNANDO EL REGISTRO QUE SE HIZO A FAVOR DE MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ Y LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO BARBA,** quedando como Precandidatos a la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, **NO TOMANDO EN CUENTA LA COMISION CITADA LOS ESCRITOS DE IMPUGNACION OPORTUNA QUE HICE EN ESCRITOS PRESENTADOS EL DIA 09 DE FEBRERO DEL AÑO 2012 DEMOSTRANDO ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA, PRECAMPAÑA, CAMPAÑA Y EL USO INDEBIDO DE TIEMPO Y ESPACIOS DE TELECABLE (TELEVISION) LO CUAL LOS DEJO INHABILITADOS Y PARA SER REGISTRADOS COMO QUEDARON POR SU ILEGIBILIDAD AL VULNERAR NORMAS QUE ASI LO SANCIONAN CONSTE.**-Dichas Documentales y todas las Pruebas que presente ahora también las Ofrezco como Medio de Convicción, Debiendo Solicitar esta Autoridad Electoral, a la Comisión de Procesos Internos del Estado, del Partido Revolucionario Institucional, ubicado por la Avenida Campesino haga llegar **DICHOS DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑARON,** lo anterior por no serme posible presentarlas al QUEJOSO, pero que si acompañe en un **ESCRITO DONDE LO SOLICITE CONSTE.**

4.- Documentales consistentes claramente de los ACUSES DE RECIBOS DE LOS ESCRITOS QUE CONTIENEN LOS RECURSOS DE PROTESTA O REVOCACIÓN a que hago reerencia en el punto anterior, con lo cual demuestro el haber Presentado **IMPUGNACIONES OPORTUNAS** de las Violaciones de mis citados Compañeros de Partido, siendo infractores de la Ley Electoral, de la Constitución General, de la Local y otras Normas, he estado **AGOTANDO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD** ante las instancias de mi

Partido sin RESULTADOS Y CON MUCHOS OBSTÁCULOS Y TRAVAS, PARA IMPEDIRME LA DETERMINACIÓN CORRECTA PORQUE TIENEN FAVORITISMO EN UNO DE LOS PRECANDIDATOS PARA CONSTITUIRLO COMO CANDIDATO DE UNIDAD, LO CUAL NO ES POSIBLE POR HABER INCURRIDO ENMÚLTIPLES VIOLACIONES QUE IMPIDEN SU REGISTRO TANTO COMO PRECANDIDATOS COMO CANDIDATOS.

5.- Documentales consistentes en los Escritos que Contienen los RECURSOS DE QUEJA, APELACION o como se llamen junto con las Pruebas que acompañe a los Mismos que presente en Primer Terminó ante la Comisión de Procesos Internos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, del Partido Revolucionario Institucional, y ante la Comisión Estatal con sede en Guadalajara, Jalisco, Junto con Pruebas que se presentaron en ambos ESCRITOS QUE CONTIENEN LA IMPUGNACION OPORTUNA DE LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIÓ LA COMISION MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS DE TEPATITLAN DE MORELOS, JALISCO, ATENDIENDO LOS RECURSOS DE PROTESTA , QUE OPORTUNAMENTE PRESENTE EL OCURSANTE JOSE OSCAR NAVARRO GOMEZ, OBJETANDO LA RESOLUCION DE FECHA 10 Diez de Febrero del año en Curso Donde se declaró Procedente el Registro y se Registraron a MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ Y A LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO BARBA COMO PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE TEPATITLAN DE MORELOS, JALISCO, SIENDO UNA DETERMINACION CARENTE DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION, CON INCONSISTENCIAS, INCONGRUENCIAS, SIN HABER ESTIMADO NI TOMADO EN CUENTA LAS PRUEBAS QUE SE LES PRESENTARON A LOS ESCRITOS DE PROTESTA O REVOCACION, por lo que se presentaron de nueva cuenta los RECURSOS DE QUEJA, APELACION O COMO QUIERAN LLAMARLOS, DONDE ME ESTOY INCONFORMANDO POR LAS RESOLUCIONES QUE DECLARARON IMPROCEDENTES LOS RECURSOS DE PROTESTA O REVOCACION y DECLARARON PROCEDENTES LOS REGISTROS DE MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ Y LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO BARBA, que ya habían declarado con fecha 10 diez de Febrero del presente año. CONSTE.- MEDIOS DE IMPUGNACION ante las Autoridades Partidarias con Resultados TOTALMENTE, Carentes de Objetividad, Legalidad, Certeza Jurídica, Imparcialidad, Carentes de Motivación y Fundamentación Correcta, Resoluciones llenas y plagadas de irregularidades DANDO INTERPRETACIONES CAPRICIOSAS a la Ley y Normas que son las Bases para el Proceso Interno del Partido Revolucionario para CANDIDATOS A CARGO DE ELECCION POPULAR, lo cual es un demerito de LA DEMOCRACIA, LA LEY Y EL PRESTIGIO DE NUESTRO INSTITUTO POLITICO, POR AMAÑADAS DETERMINACIONES Y ACTUACIONES.- CON ESTO SE ESTAN AGOTANDO TODAS LAS INSTANCIAS PARTIDISTAS CON RESULTADOS FUERA DE LA REALIDAD, POR LO QUE TENDRE QUE PASAR A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE NUESTRO ESTADO, PARA QUE SEAN ELLOS LOS QUE DEFINAN, SOLICITO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL MANDE OFICIOS A LA COMISION DE PROCESOS INTERNOS DE NUESTRO ESTADO, CON DOMICILIO EN AVENIDA DEL CAMPESINO NUMERO 222 DOSCIENTOS VEINTIDOS

PARA QUE DE INMEDIATO PROPORCIONEN A ESTAS AUTORIDADES COPIAS CERTIFICADAS DE ESTOS RECURSOS Y DE LOS DISCOS QUE CONTIENEN PRUEBAS Y LOS RECURSOS EN MEDIOS MAGNETICOS CONSTE.

6.- Documentos Consistentes en los Escritos que son los **ACUSES DE RECIBOS**, de los 2 Dos Recursos citados en el punto anterior, donde se demuestra como se **AGOTARON** las Instancias Partidistas sin Resultados Correctos ante las Conductas que Violentaron la Ley y Normas Electorales por **MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ Y LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO BARBA**, al haber Realizado 1.- **Actos Anticipados de Propaganda**, 2.- **Actos Anticipados de Precampaña**, 3.- **Actos Anticipados de Campaña** y 4.- **Por haber utilizado Tiempo Aire y Espacios de TELEVISION POR CABLE**, lo cual los **INHABILITA PARA SER REGISTRADOS COMO PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS** y los hace **INELEGIBLES** acorde nuestras Legislaciones.

Demostrando el agotar las instancias Partidistas sin resultados acorde a la LEGALIDAD.-

7.- Documentales consistentes en los Oficios que se deben Pedir a las Empresas Televisivas de Telecable en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, para **INFORMEN** a este Instituto al cual le compete **INVESTIGAR LAS VIOLACIONES EN QUE INCURRIERON MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ Y LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO BARBA**, al Usar Tiempos y Espacios de Televisión cuando Aspirantes a ser **PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS** a la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, los Actos Anticipados de Propaganda en dichos medios y otros, lo cual los hace como también anticipados a atos de Precampaña y Campaña, A dichas empresas se les debe Pedir Precisen las Veces que Salieron en Televisión, los Tiempos y Fechas tanto en Spots, como en entrevistas a partir del día **16 de enero** del año **2012** que fue cuando se Publico la **CONVOCATORIA** emitida por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, para el Proceso Interno para Candidatos a Cargo de Elección Popular, fue desde esa fecha hasta el día **09** nueve de **Febrero** cuando se debe de informar a este Instituto, Pruebas que no me son posibles Presentar, por estar en manos de Empresas Privadas que solo esta Autoridad **PUEDE ORDENAR LES INFORMEN**, por ser un negocio **REGULADO TAMBIEN POR LEYES ELECTORALES Y AUTORIDADES CONSTE. PIDIENDOLE TAMBIEN DISCOS EN FORMATO DVD CON LA IMAGEN Y MENSAJES QUE DIERON EN SPOTS, Y LAS ENTREVISTAS QUE SE LES REALIZARON HASTA EL DIA 09 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO CONSTE.-**

8.- Pruebas Documentales consistentes en las Copias del Escrito que presente a Este Instituto Electoral de Jalisco, Pidiendo Pruebas e Inconformándome de las **PUBLICIDAD** de mis Compañeros de Partido que **INCURRIDERON EN ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA, DE PRECAMPANA, DE CAMPAÑA Y HABER SALIDO EN TELEVISION POR CABLE**, anunciandose con mensajes y con Entrevistas despues del día **16** dieciséis de **Enero** del año

2012 dos mil doce y esta Autoridad Electoral omitió **HACER LA INVESTIGACIONES PERTINENTES**, por la **VIOLACIONES E INFRACCIONES COMETIDAS POR MIS COMPAÑEROS**, aun cuando estuviéramos en un Proceso Interno de Partido, porque sus actos fueron **PUBLICOS DANDOSE PUBLICIDAD DE NO ACCESO A LOS PARTICULARES** para promocionarse con tiente Electorales conste, de estas Copias se **ACOMPAÑARON** al primer Escrito que presente ante la Comisión de Procesos Internos d Tepatitlán de Morelos, Jalisco, el día **09** nueve de **Febrero** del año **2012** cuando en un escrito realice la Primer Impugnación **SOLICITANDO LA INHABILITACION DE MIS CITADOS COMPAÑEROS DE PARTIDO AHORA PRECANDIDATOS**, por haber incurrido en Violaciones que los tienen dentro de la figura Electoral de **SER INELEGIBLES**, a ningún cargo por la Gravedad de sus Infracciones Conste.- En el presente Proceso Constitucional.

9.- Acompaño los Acuses de Recibo de los Escritos donde **SOLICITE a 1.-** La Comisión de Procesos Internos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, Copias de las Determinaciones que Pronunciaron a las Solicitudes de Registro de Precandidatos a los 3 tres Aspirantes, de las Determinaciones que resolvieron los dos recursos de **PROTESTA O REVOCACION**, donde se impugno la Resolución que declaro Procedente del Registro de **MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ Y LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO BARBA** como Precandidatos a la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, de los Escritos de acuse de Recibo de las Peticiones que hice a la Comisión de **PROCESOS INTERNOS DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL ESTADO**, donde **PEDI COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS LOS ESCRITOS QUE CONTIENEN MEDIOS DE IMPUGNACION REALIZADOS POR EL OCURSANTE**, pidiendo las Sanciones a las infracciones Cometidas, lo cual debe de estar acumulado al Expediente de **JOSE OSCAR NAVARRO GOMEZ**, registrado como Precandidato a Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, Copias que solicite también pidiendo las Resoluciones Emitidas por las Autoridades Comisión de Procesos Internos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, de nuestro Partido, donde declaro Improcedentes los **RECURSOS QUE PRESENTO JOSE OSCAR NAVARRO GOMEZ**, y procedente que Prevalecieran Registrados como Precandidatos **MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ Y LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO BARBA**, también de las peticiones de de Todas Duplicados de de Todas las Pruebas que presente en mis Recursos los cuales ahora estan en el Comité Directivo Estatal al parecer en la **COMISION DE PROCESOD INTERNOS** o donde esten, pero que la Comisión Estatal los haya mandado a otra Comisión, para que no me dejen en estado de Indefensión, También se Solicitaron Copias de la Resoluciones de los Recursos de **QUEJA O APELACION**, que presente en contra de Las Determinaciones de la Comisión de Procesos Internos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco de nuestro Partido, donde **DECLARARON IMPROCEDENTES LOS RECURSOS DE PROTESTA O REVOCACION** y confirmaron la Procedencia del Registro como Precandidatos de **MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ Y LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO BARBA**.

10.- Ofrezco Pruebas Consistentes en la **INSPECCIONES Y RECONOCIMIENTOS QUE PIDO ATENTAMENTE REALICE ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA**, a la Ciudad de Tepatitlán de Morelos, Jalisco para que tome **INFORMACION DE LAS ENTREVISTAS Y SPOTS DONDE SALIO MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ Y LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO BARBA**, promocionandose a partir de día 16 de Enero del año 2012 Dos mil doce una como **PRESIDENTA DE MONTU MOVIMIENTO NACIONAL TECNICO UNIVERSITARIO**, y el segundo como **ENCARGADO DEL MUSEO EN TEPATITLAN, DESPUES COMO MEDICO OFRECIENDO SUS SERVICIOS POR TELEVISION DANDO SU NOMBRE Y COMO SE LE CONOCE**, cuando antes nunca hizo este tipo de promociones, son Simulaciones con Objetivos Electorales esta Prueba tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 462, 466 y relativos del Código Electoral y de Participacion Ciudadana del estado de Jalisco.

11.- Se ofrecen Pruebas Técnicas Consistentes en Todos los Discos que Contienen las Grabaciones de los **SPOTS Y ENTREVISTAS DE MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ Y LUIS MANUEL MARTIN DEL CAMPO BARBA**, donde salieron por Televisión por Cable en Múltiples Ocasiones de la Empresa de **TELECABLE DE TEPATITLAN S.A. DE C.V. e HYPERCABLE PROPIEDAD DE CABLEVISION RED S.A. DE C.V.** con sede en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, que se acompañaron en escritos y Recursos ante las Instancias Partidistas y los que se **ANEXAN A LA PRESENTE QUEJA**, así como los que se **OBTENGAN** de las **PETICIONES QUE COMO AUTORIDADE REALIZARA ESTE INSTITUTO ELECTORAL A HYPERCABLE DE TEPATITLAN Y TELEVISION POR CABLE TEPA S.A. DE C.V.** las que tiene sus domicilios precisamente en : La Primera que es precisamente **HYPERCABLE DE TEPATITLAN** en la finca ubicada por calle Matamoros número 448 local D10 y la Segunda que es **TELECABLE DE TEPATITLAN S.A DE C.V.** en Avenida Jalisco numero 1270 Mil doscientos setenta C.P. 47600.

12.- **PRUEBAS de RECONOCIMIENTO E INSPECCION**, que deben consistir en acudir ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, ubicada en Avenida del Campesino numero 222 Doscientos veintidós, para que se Haga de un **INFORME DETALLADO Y SE FE DE TODAS LAS IMPUGNACIONES REALIZADAS POR JOSE OSCAR NAVARRO GOMEZ, DE LAS PRUEBAS, DE LAS RESOLUCIONES CON SUS FECHAS, DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE TEPATITLAN DE MORELOS, JALISCO, DE TODO AQUELLO QUE SEA MEDIO DE CONVICCION POR HABER RIESGO EMINENTE DE QUE SE PIERDAN O DESVANEZCAN LOS DOCUMENTOS Y SUS PRUEBAS, TODO POR SER ACTOS CUYAS VIOLACIONES O INFRACCIONES SE INFORMAN POR LA QUEJA CON GRAVES, PARA QUE SE TOMA CONOCIMIENTO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS POR EL INSTITUTO COMO UNA FACULTAD Y OBLIGACION ACORDE CON EL NUMERAL 469 del Código Electoral y De Participacion Ciudadana Del**

estado de Jalisco, debiendo Tomar Medidas Cautelares, para evitar que se Pierdan parte de las Pruebas Históricas y Legales.-

*13.- Pruebas Documentales consistentes en los informes que mando el Partido Revolucionario Institucional con respecto del Proceso Interno de Elección de Precandidato y posteriormente Candidato a Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco entendiendo que **HAY INFORMACION DE LAS PERSONAS QUE RESULTAMOS REGISTRADAS COMO PRECANDIDATOS**, en los términos de la Ley Electoral y Documentos que se acompañaron para Justificar los Registros.*

*14.- Documentos Consistentes en Copias de **La CONVOCATORIA** de fecha **16 de Enero** del año **2012** Dos mil doce, para el Proceso Interno del Partido Político Revolucionario Institucional en Jalisco, en la Elección de Precandidatos y después Candidatos a cargos de Elección Popular, del Manual de Organización, del Reglamento de Elección de Dirigentes y Candidatos a cargos de Elección Popular donde se Demuestran las Bases de la Convocatoria, con los que se Demuestra con toda Claridad que **SE TIENE CONTEMPLADO LAS REGLAS DE LA COMPETENCIA INTERNA**, Donde aparece que a partir del **16 de Enero** del año en Curso los **ASPIRANTES NO PODIAN REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA, PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, NI SALIR EN RADIO Y TELEVISION CON TINTES ELECTORALES, SO PENA Y SANCION DE LA INHABILITACION PARA EL CARGO Y EL CONVERTIRSE LOS INFRACTORES EN INELEGIBLES COMO CANDIDATOS A LSO CARGOS QUE SE REGISTRARAN.***

*15.- **PRUEBAS PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS**, Consistentes en todo el Contenido de este Escrito, sus anexos, las Pruebas ofrecidas, Las que se obtengan por Información que recabara este Instituto, las Pruebas Técnicas, la contestación de los **INFRACTORES** a esta **QUEJA** junto con las Pruebas que Hagan llegar, todas las actuaciones del Expediente que se forma con esta **DENUNCIA DE HECHOS**, los Puntos de Derechos y disposiciones Legales aplicables al caso, que son suficientes para **CONCLUIR EN LA PRECEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DEL QUEJOSO POR LA VERACIDAD DE LOS ACTOS Y LA CERRECTA MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DON HAY CONGRUENCIA CON LA VERDAD HISTORIA Y JURIDICA.**"*

CAPÍTULO DE DERECHO:

*Del Código Electoral y de Participación Ciudadana los numerales **1 al 8, 68 al 80, 229 al 234, 259, 260, 263, 446, 447, 450, 459, 460 al 480** y relativos.*

*De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos **1, 8,13, 14, 16, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 99, 105, 116** y relativos.*

*De la Constitución Política del estado de Jalisco, los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 69, 70, 71** y relativos.*

Del Reglamento de para el Nombramiento de Dirigentes y Candidatos a cargos de Elección Popular, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 22, 25, 26, 27, 30, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y relativos.

Del Manual de Organización Expedido con Bases de la CONVOCATORIA de fecha 16 de Enero del año 2012 Expedida por el Partido Revolucionario Institucional, a través del Comité Directivo del Estado de Jalisco, los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 este artículo en la Fracción 2 dice textualmente.- EN ESTE PROCESO Y HASTA EL JUEVES 2 DE FEBRERO DE 2012, LOS ASPIRANTES SE ABSTENDRAN DE REALIZAR ACTIVIDADES QUE PUEDAN IMPLICAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O DE CAMPAÑA.- LA EJECUCION DE ACTOS DE ESTA NATURALEZA ES CAUSA DE PARA NEGAR LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO.- Y Relativos conste.

La Convocatoria de fecha 16 de Enero del año 2012 de la cual se ANEXAN COPIAS DE LA MISMA QUE ES DOCUMENTAL PUBLICA CONOCIDA Y DEL PODER DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA EN EL ESTADO DE JALISCO.-

LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NOS OTORGA GARANTIAS QUE NO PUEDEN RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, COMO DERECHOS UNIVERSALES Y HUMANOS:

Artículo 13.- (SE TRANSCRIBE)

Artículo 14.- (SE TRANSCRIBE)

16.- TODA RESOLUCION DEBE SER MOTIVADA Y FUNDADA EN CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 41.- (SE TRANSCRIBE)

Artículo 99 de nuestra Carta Magna, Fracción V Dice: (SE TRANSCRIBE)

Artículo 13 de la Constitución Política del estado de Jalisco.- (SE TRANSCRIBE)

DEL CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 76.- (SE TRANSCRIBE)

NOTA.- SIGUE DICIENDO.- UNA VEZ QUE SE AGOTEN LOS MEDIOS PARTIDISTAS LA DEFENSA DE LOS MILITANTES TENDRAN DERECHO A ACUDIR ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES COMPETENTES.-

Artículo 79.- (SE TRANSCRIBE)

Artículo 229 en el punto numero 2 dos, fracción III.- (SE TRANSCRIBE)

Punto 3 tres del mismo artículo.- (SE TRANSCRIBE)

Punto 5 de este artículo dice: (SE TRANSCRIBE)

Artículo 231.- en el punto numero 2 dos.- (SE TRANSCRIBE)

Punto numero 6 seis del mismo artículo.- (SE TRANSCRIBE)

Artículo 446.- (SE TRANSCRIBE)

Artículo 449.- (SE TRANSCRIBE)

Artículo 458.- (SE TRANSCRIBE)

Artículo 462.- (SE TRANSCRIBE)

Artículo 475.- (SE TRANSCRIBE)

Artículo 499.- (SE TRANSCRIBE)

DEL REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE DIRIGENTES Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR DEL PRI.-

El Manual de Organización para la Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular, de nuestro Partido, con apoyo a la Convocatoria de Fecha 16 de Enero del año 2012 es muy claro PARA LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PROPAGANDA Y USO DE TIEMPOS AIRE EN RADIO TELEVISION, LO QUE INABILITA A LOS ASPIRANTES A CONVERTIRSE EN PRECANDIDATOS Y LOS SITUA EN LA INELEGIBILIDAD.

Artículo 9 Segunda párrafo.- (SE TRANSCRIBE)

CAPITULO DE EJECUTORIA, TESIS, JURISPRUDENCIA DE LA CORTE APLICABLES A ESTE CASO.

MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRATICOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(SE TRANSCRIBE)

PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES, LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES II, III Y V, Y 56 BIS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER CIERTOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS ESTATUTOS DE AQUÉLLOS, SON CONSTITUCIONALES.

(SE TRANSCRIBE)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

(SE TRANSCRIBE)

PRECAMPAÑAS ELECTORALES, EL HECHO DE QUE EL ARTICULO 271 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO FACULTE TANTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL A RECONOCER EL MOMENTO EN EL CUAL HA DADO INICIO LA PRECAMPAÑA DE UN ASPIRANTE QUE NO DIO AVISO FORMAL DE SU DESEO SE LLEVARLA A CABO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

(SE TRANSCRIBE)

PRECAMPAÑAS ELECTORALES, LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCION III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LIMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6º., 7º., 9º. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

(SE TRANSCRIBE)

INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 107 AL 113 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN LAS PRECAMPAÑAS POLÍTICAS, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 6º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

(SE TRANSCRIBE)

CAPÍTULO PETITORIO.

-- PRIMERO.- SE TENGA A JOSE OSCAR NAVARRO GOMEZ, COM CIUDADANO, COMO MILITANTE DEL PRI, COMO PRECANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPATITLAN DE MORELOS, JALISCO, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR ESTE CONDUCTTO FORMULANDO QUEJA O DENUNCIA POR VIOLACIONES O INFRACCIONES QUE VULNERARON LA LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL, DENTRO DEL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO EN LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA ELLECION POPULAR, EN EL ESTADO DE JALISCO, ACORDE CON LA CONVOCATORIA DE FECHA 16 DIECISEIS DE ENERO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, SU REGLAMENTO, SU MANUAL DE ORGANIZACIÓN, LOS ESTATUTOS, LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, CON SU LEY SUPREMA LA CONSTITUCION POLÍTICA DELOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE TIENEN COMO PRETENSION LA SANCION CORRESPONDIENTE."

Así mismo, al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante manifestó en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, lo siguiente:

"En apoyo a lo dispuesto por los numerales 465, 466, 472, 473 y relativos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me permito manifestar a este instituto de la manera más atenta y respetuosa que mi queja fue motivada por la afectación que a mis derechos políticos se generaron ante una competencia inequitativa al haberse realizado múltiples actos anticipados de precampaña y campaña por mis compañeros y amigos de partido María de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, al salir en spot por televisión por cable, el primero como presidente de MONTU (Movimiento Organizado Tecnológico Universitario), el segundo como encargado del museo de Tepatitlán y como médico, el primero también realizó la entrega de volantes promoviéndose so pretexto de Presidenta de MONTU, donde salió su imagen, nombre y mensajes en todos los spot de televisión de Nena de Anda; dio mensajes y el segundo anuncio su nombre, domicilio, imagen y aclarando como es su nombre correcto o como le dicen, todo lo hicieron como actos anticipados que para potencializar su imagen, nombre y aspiraciones políticas, ya que lo que estoy objetando es lo que realizaron a partid del 16 de enero del año en curso al 09 de febrero, todo lo hicieron me afecta políticamente al utilizar propaganda en documentos y televisión, por consiguiente me permito entrar a la etapa de prueba, ofreciendo las misma que señale en mi escrito de denuncia, haciendo precisiones al respecto para mejor comprensión y aplicación de las mismas.-----

Documentales.- Las cuales tienen íntima relación y vinculación con los hechos denunciados, sobre las infracciones cometidas por actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en: 1.- Copia de los escritos que presente al IEPC y al IFE Junta local donde solicite se recabaran pruebas documentales y técnicas de los usos de televisión por cable que estaban haciendo María Elena de Anda y Luis Manuel Martín del Campo Barba del 16v de enero al 09 de febrero del año en curso. 2.- Copia de todos los escritos que como medios de impugnación realice en el Partido Revolucionario Institucional, los cuales fueron acompañados de pruebas documentales y técnicas, las primeras se requieren se hagan llegar al instituto por ser originales de ahí que solicité que se pidan por oficio por no serme humanamente posible hacerlas llega. 3.- Copias de las resoluciones de las impugnaciones que hice ante las autoridades partidarias, cuyas originales no me es posible presentar y solicité se pidan por oficio a los órganos partidarios. 4.- documentales que se encuentran en poder del IEPC, consistentes en la convocatoria de 16 de enero de 2012 emitida por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electivo a cargos de elección popular, así como el Manual de organización para el municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, para sacar al candidato a presidente Municipal de los cuales se acompañan copias simple en estos momentos. Por ley estos documentos los tiene este Instituto. 5.- Documentales públicas consistentes en los informes que se le solicitaron al IFE Junta local en Guadalajara, Jalisco, consistentes en las pruebas que recabaron de uso por

televisión por cable que realizaron los denunciados y las documentales que en el mismo sentido se obtengan de este instituto junto con las pruebas técnicas que se obtengan y los informes que se obtengan de las empresas televisoras de las fechas que salieron en calanes son el pretexto todo del día 16 de enero de 2012 al 09 de febrero, así como discos de los spot, los cuales no puedo presentar y que son de suma importancia para esclarecer los hechos, pido se soliciten las documentales y técnicas. 6.- documentales consistentes en los volantes en los que se promocionó María Elena como presidenta de MONTU, originales que presenté a la Comisión de procesos internos de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, el día 09 de Ferrero del año en curso, solicitando se pidan todos los documentos técnica a la Comisión de Procesos internos del PRI en el estado y a la comisión de justicia partidaria por no ser posible obtenerlo, obran copias de las solicitud ante este instituto. 7.- Pruebas técnicas que acompañé."

El mismo denunciante en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Que en estos momentos en atención a que así lo permite la ley electoral de nuestra entidad federativa acompañó mis alegatos por escritos en tres fojas útiles por un solo lado con el acuse de recibo ante la Oficialía de partes con el folio número 0985, marzo dos de dos mil doce a las 3:31 horas del día y hora en que se actúa y doy por reproducido en todas y cada uno de sus partes el contenido de dicho escrito siendo todo lo que tengo que manifestar."

En el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el día dos de marzo de la presente anualidad, registrado con el número de folio 0985, el denunciante expresa como alegatos lo siguiente:

"CAPÍTULO DE ALEGATOS:

1.- Obran Documentales en este Instituto Electoral de la **CONVOCATORIA** que emitió el Partido Revolucionario **INSTITUCIONAL** de fecha **16 de Enero del año 2012**, donde se inicia al Procedimiento para que todos los Aspirantes a cualquier cargo de **ELECCIÓN POPULAR**, desde la fecha de Publicación de la citada Convocatoria **NO PUEDEN NI DEBEN HACER ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.**

2.- obra también en este Instituto electoral como órgano Rector de la Política en Jalisco, Documental Pública consistente en el Manual de Organización de fecha **20** dado en el Municipio de Tepatitlán; de Morelos; Jalisco; EL cual establecen con toda claridad en su artículo **9** nueve Fracción **2** dice Textualmente, **EN ESTA FASE DEL PROCESO Y HASTA EL JUEVES 2 DOS DE FEBRERO DE 2012, LOS ASPIRANTES SE ABSTENDRÁN DE REALIZAR ACTIVIDADES QUE PUEDAN IMPLICAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O DE CAMPAÑA, LA EJECUCIÓN DE ACTOS DE ESTA NATURALEZA ES CAUSA PAR NEGAR LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO.**

LO MISMO DICE EL NUMERAL 26 DE DICHO MANUAL Y SE VIOLÓ SU NORMATIVIDAD.

3.- Se Ofrecieron y desahogaron pruebas DOCUMENTALES, consistentes en
1.- Dos Escritos Presentados ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, donde se tramita la Improcedencia del Registro de MARÍA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA, como PRECANDIDATOS a la presidencia municipal, POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, de la Que se Desprende que se Acompañaron a dichos escritos 3 DISCOS DVD, que contienen haber SALIDO EN TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS PROMOCIONÁNDOSE LAS 2 DOS PERSONAS ANTES CITADAS violando la Ley Electoral, se presentaron dos Escritos donde SE UTILIZARON COMO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, ante la citada Comisión LA DETERMINACIÓN DE REGISTRAR A LA SEÑORA DE ANDA GUTIÉRREZ Y MARTÍN DEL CAMPO BARBA, como precandidatos, TODO POR HABER REALIZADO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA a los cuales se les anexaron PRUEBAS, Documentales y 3 tres discos DVD'S que contienen las Grabaciones de SPOT por televisión y otras promociones Personales de las Citados personas, RECURSO DENOMINADO como de PROTESTA, luego también se acompañaron 2 dos Escritos que Contienen el RECURSO DE QUEJA, que se presento ante las Comisiones de Procesos internos de nuestro partido, a nivel Municipal y Estatal, a las cuales se le acompañaron pruebas Documentales y 3 TRES DISCOS DVD'S Que contienen las Grabaciones de algunas de las Veces que salieron POR TELEVISIÓN POR CABLE LA SEÑORA DE ANDA Y EL SEÑOR MARTÍN DEL CAMPO BARBA, se acompañaron DOCUMENTALES DONDE SE SOLICITO LA INTERVENCIÓN DE ESTE INSTITUTO Y DEL FEDERAL ELECTORAL JUNTA LOCAL donde se Pidió apoyo para Obtener Pruebas GRABANDO LOS SPOTS Y SALIDAS POR TELEVISIÓN de mis citados amigos Correligionarios, así como Documentos donde las Empresas televisoras INFORMARAN con detalle las fechas y veces que salieron por televisión a quienes se le Instruye este proceso por actos ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, Existen pruebas tomadas por este Instituto y el federal de las VIOLACIONES COMETIDAS POR MIS COMPAÑEROS DE PARTIDO, AL HABER REALIZADO ACTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, todos medios de Convicción, SUFICIENTES, para DETERMINAR LA INEQUIDAD CON QUE SE MOVIERON POLÍTICAMENTE DÁNDOSE PROMOCION Y POSICIONÁNDOSE EN EL MUNICIPIO COMO ASPIRANTES A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, PORQUE MUCHAS PERSONAS NO LES CONOCÍAN, Y ESO HACE UNA AFECTACIÓN QUE PONE EN DESVENTAJA A JOSE OSCAR NAVARRO GOMEZ, y además de CONFIRMAR A HIPÓTESIS DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, que deben de ser SANCIONADOS CON LA INHABILITACIÓN PARA SER REGISTRADOS COMO CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DE TEPATITLAN DE MORELOS JALISCO, E INCLUSO SE LES DEBE CANCELAR EL REGISTRO COMO PRECANDIDATOS.

4.- Se aportaron pruebas vinculadas y Concatenadas con los hechos Denunciados, medios de Convicción Suficientes y abundantes que en congruencia con nuestras Leyes y Normas Electorales para el caso de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, en concreto para el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, para sacar un Candidato a Presidente Municipal, **NOS CONFIRMAN LA HIPÓTESIS DE LA CONSTITUCIÓN DE INFRACCIONES PARA MARIA ELENA DE ANDA GUTIÉRREZ Y LUIS MANUEL MARTÍN DEL CAMPO BARBA**, por consiguiente se debe de aplicar la **SANCIÓN DE INHABILITARLOS PARA SER REGISTRADOS COMO CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL.- QUEDAN INHABILITADOS PARA SU REGISTRO COMO CANDIDATOS AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA SER CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL SE LES DEBE DE NEGAR.**

..."

VII. Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos. El representante de la denunciada María Elena de Anda Gutiérrez, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, manifestó:

"Con el carácter reconocido en autos y previo a dar contestación a la improcedente queja, se me tenga interponiendo las excepciones de incompetencia y la falta de legitimación pasiva, las cuales están debidamente plasmadas en el escrito presentado a este instituto vía Oficialía de Partes al cual le corresponde el número de folio 0975 y del cual se desprenden las excepciones a que hago referencia y que deberán tenerse como señaladas en obvio de repeticiones, así mismo, como se depende del escrito antes narrado se me tenga dando contestación ad-cautelaum a la improcedente queja que plantea el hoy actor, la cual la hago ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito antes señalado y de la cual se desprenden la contestación a los hechos planteados y así mismo se me tenga ofreciendo los medios de prueba a que tiene derecho mi representada agregando además como pruebas de descargo las originales agregadas al escrito de referencia consistentes en el nombramiento otorgado por el Movimiento Nacional Tecnológico Universitario a favor de mi representada como Presidente del Capítulo Tepatitlán de Morelos del Movimiento antes señalado, la cual ofrezco como prueba documental, y que así mismo solicito se me regrese y en su lugar quede copia certificada, así mismo ofrezco como prueba el original del acuerdo presentado con la contestación de la denuncia, en dos fojas útiles, que igualmente la ofrezco como prueba documental y que de la misma suerte solicito se me regrese y en su lugar quede copia fotostática certificada, mismas prueba que deberán de admitirse por estar debidamente relacionadas con los hechos de la denuncia y con la contestación a la misma, y no ser contrarias a la moral, al derecho, ni a las buenas costumbres, que igualmente se deberán de admitir con el escrito de contestación, en otro orden de ideas se me tenga objetando todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el impetrante por no estar debidamente

relacionadas con los hechos y que además no son suficientes para demostrar el hecho que pretende probar, que así mismo son pruebas documentales elaboradas por el actor que no tienen valor probatorio alguno por lo que así mismo este instituto no las deberá de admitir como tales y por consecuencia no se les deberá de dar valor probatorio alguno, en particular a la prueba documental que presenta como volantes del MONTU los cuales no reflejan o no se desprende que sea con el ánimo de promocionarse políticamente y que además no los ubica en tiempo o época en que se dieron los promocionales a que hace referencia por lo que este instituto no les deberá de dar valor ni siquiera indiciario ya que asimismo no señala el lugar en el que se dieron o se repartieron los volantes a que hace referencia a la prueba que se objeta, por lo que hace referencia a que se pidan las pruebas a las instituciones señaladas en la ratificación de la denuncia las mismas no se deberán de solicitar, en virtud de que el hoy actor manifiesta haber sido parte de los procesos de los que se desprenden las documentales y que así mismo por la incompetencia que deberá de declarar este honorable instituto por razón de la materia que se conoce en el presente sumario, que es todo lo que tengo que manifestar de momento"

En el escrito relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos, presentado el día dos de marzo del año en curso ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 0975, la denunciada María Elena de Anda Gutiérrez, expuso:

"MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ, mexicana, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, la finca marcada con el número 222 de la Calzada del Campesino, Colonia Moderna, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, autorizando para recibir documentos y notificaciones a los CC. Licenciado Eugenio Tabares Ruiz y/o el Abogado Benjamín Guerrero Cordero y/o el C. estudiante de derecho Luis Fabián Iñiguez Guerrero al mismo tiempo que comparezco y:

EXPONGO:

Por mi propio derecho y con el carácter de Presidente del Capítulo Tepatlán de Morelos, del Movimiento Nacional Tecnológico Universitario, organización adherente al Partido Revolucionario Institucional, previo a dar contestación a la queja instaurada por el C. José Oscar Navarro Gómez, se me haga interponiendo la Excepción de Incompetencia de este H. Instituto Electoral, por lo que al no ser competencia para conocer de la presente Queja deberá declarar la incompetencia, lo anterior con fundamento a la jurisprudencia que a la letra dice:

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SANCIONAR LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, TANTO A NIVEL FEDERAL COMO LOCAL, PERO NO LAS QUE DERIVEN DE PROPAGANDA ELECTORAL O MENSAJES EN OTRO TIPO DE FORMATO.

(SE TRANSCRIBE)

Que una vez declarada la incompetencia se deberá de desechar la Queja que nos ocupa por improcedente lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el apartado IV, del párrafo 1, del Artículo 467, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 467 (SE TRANSCRIBE)

De la misma suerte se me tenga oponiendo la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva, lo anterior en virtud de que la de la voz no ha realizado conducta alguna que sea sancionable por la ley electoral y por consiguiente por este H. Instituto Electoral.

Una vez expuestas las excepciones a que tengo derecho se me tenga dando contestación a la infundada y temeraria Queja la cual la formulo en forma AD CAUTELAUM, de tal forma se tenga dando contestación a la Queja Electoral, promovida en mi contra, la cual es a todas luces oscura e irregular, que la misma va en contra de la libertad de expresión, como para tal efecto se me tenga haciéndolo siguiendo el mismo orden de la denuncia.

*I.- En cuanto al **Capítulo Expositivo**, lo contesto de la siguiente forma: Que el accionante no define en cuanto a la calidad con la que se presenta ya que una parte como ciudadano, lo cual es aceptable, ya que así lo prevé la ley electoral, pero además se presenta como militante del PRI, que de la misma suerte lo acredita con la credencial que aparece en autos, que no acompaño a la denuncia, que así como se apersona como Consejero Político del Partido Revolucionario Institucional, sin que pruebe dicha personería y precandidato, sin señalar a que cargo de elección popular pretende, que así mismo no prueba el referido cargo, por lo que en relación a esa parte se deberá ordenar que defina la calidad con la que se presenta ya que se lo contrario se daría la falta de personalidad, ya que de actuaciones no se desprende el hecho de que haya probado ser representante del Partido Revolucionario Institucional.*

Así mismo es de señalar que los conceptos por los que presenta la queja son por además carentes de todo fundamento y no se ajustan a la realidad jurídica de lo que pretenden.

Es de señalar que los candidatos utilizan como instrumento para darse a conocer la propaganda electoral, la cual está regulada por el Código Electoral en su artículo 225, del que se desprende los puntos en los que descansa la propaganda electoral, para tal efecto se transcribe el mencionado artículo y que a la letra dice:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.

(SE TRANSCRIBE)

Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la **propaganda electoral** como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiere registrado.

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

Materia, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

Temporal, en el período de tiempo establecido para las campañas.

De acción, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.

Fin, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y difusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiere registrado.

En este caso tenemos que la entrevista materia de la queja no puede ser clasificada como propaganda electoral, derivado de que su finalidad es distinta a la que negativamente quiere hacer ver el accionante.

II. En cuanto a los hechos, los contesto de la siguiente manera:

a).- En cuanto al punto PRIMERO señalado que el mismo no es un hecho propio, por lo que ni lo afirmo ni lo niego.

b).- En cuanto al punto SEGUNDO señalo que es falso de toda falsedad como lo plantea el impetrante ya que lo cierto es que me realizaron entrevistas la televisión que se señala en el punto de se contesta, pero que las mismas no fueron encaminadas al trabajo político, que las mencionadas entrevistas fueron meramente de trabajo académico.

c).- En cuanto punto TERCERO señalo que el mismo es cierto.

d).- En cuanto punto CUARTO señalo que es cierto en parte por otra parte falso, por lo siguiente:

1.- En cuanto que me realizaron una entrevista en mi carácter de presidenta del MONTU Movimiento Nacional Tecnológico Universitario, si es cierto, pero de la entrevista solo se desprende datos y hechos meramente académicos, que en ningún momento externé posición partidista alguna, que así mismo no invité al voto y mucho menos expresé plataforma política alguna, es por lo que la de la voz manifiesta no haber cometido infracción alguna, por lo que a la postre, de llega a dictar resolución, se ordene desechar la presente queja por falta de elementos de prueba.

2.- En cuanto a que contrate tiempos en televisión es falso, por lo que la carga de prueba le queda al accionante, de no probar su dicho se pondrá en el supuesto de declaraciones falsas ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

3.- Que efectivamente soy precandidata a la presidencia municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, pero que reitero que en ningún momento he cometido infracción alguna al Código Electoral del Estado de Jalisco.

e).- En cuanto punto QUINTO señalo que el mismo no es una hecho propio, por lo que ni lo afirmo ni lo niego.

f).- En cuanto punto SEXTO señalo que el mismo es un hecho propio, por lo que ni lo afirmo ni lo niego.

g).- En cuanto punto SEPTIMO señalo que el mismo no es u hecho propio, por lo que ni solo afirmo ni lo niego, pero si es de aclarar que el interpretante en ningún momento deja claro en que consiste los actos anticipados de campaña, ni mucho menos acompaña las pruebas con las que haga valer su dicho.

h).- En cuanto punto OCTAVO señalo que el mismo no es propiamente un hecho, se desprende a un punto petitorio , por lo que ni lo afirmo ni lo niego, pero que también señalo que no se le se deberá de tener por señalado.

II.- En cuanto a las pruebas manifiesto que las mismas no están debidamente relacionadas con los hechos de la demanda y que de las mismas no se desprende prueba alguna a favor del dicho del impetrante por lo siguiente:

a).- En cuanto a la prueba que indica como **"1 PRUEBAS DOCUMENTALES"**, de la exposición de la misma no se desprende que se haya relacionado con ninguno de los hechos de la denuncia, que al ser una prueba realizada por el mismo accionante no se le deberá de dar valor probatorio alguno.

b).- En cuanto a la prueba que identifica como **"2.- Documental Privada"** de la exposición de la misma no se desprende que se haya relacionado con ninguno de los hechos denunciados, que al ser una prueba realizada por el mismo accionante no se le deberá de dar valor probatorio alguno.

c).- En cuanto a la prueba que identifica **"3 Documental consistente en los RECURSOS DE PROTESTA"**, de la exposición de la misma no se desprende



que se haya relacionado con ninguno de los hechos de la denuncia, que al ser una prueba realizada por el mismo accionante no se le deberá de emitir y mucho menos se deberá de dar valor probatorio alguno, que así mismo el Código Electoral, en el Artículo 462, no contempla la admisión de este tipo de pruebas.

d).- En cuanto a la prueba que identifica como **"4.- Documentales consistentes claramente de los ACUSES DE RECIBOS DE LOS ESCRITOS QUE CONTIENEN LOS RECURSOS DE PROTESTA O REVOCACIÓN"**, de la exposición de la misma no se pretende que se haya relacionado con ninguno de los hechos de la denuncia, que al ser una prueba realizada por el mismo accionante no se deberá de admitir y mucho menos se le deberá de dar valor probatorio alguno.

e).- En cuanto a la prueba que identifica como **"5.- Documentales consistentes en los Escritos que Contienen los RECURSOS DE QUEJA, APELACIÓN o como se llamen"** de la exposición de la misma no se desprende que se haya relacionado con ninguno de los hechos de la denuncia que al ser una prueba realizada por el mismo accionante no se deberá de admitir y mucho menos se le deberá de dar valor probatorio alguno, que así mismo el Código Electoral en el Artículo 462, no contempla la admisión de este tipo de pruebas.

f).- En cuanto a la prueba que identifica como **"6.- Documentales Consistentes en los Escritos que son los ACUSES DE RECIBOS"**, de la exposición de la misma no se desprende que se haya relacionado con ninguno de los hechos de la denuncia, que no es una prueba propiamente dicho por lo que no se deberá de admitir y mucho menos se le deberá de dar valor probatorio alguno, que así mismo el Código Electoral, en el Artículo 462, no contempla la admisión de este tipo de pruebas.

g).- En cuanto a la prueba que identifica como **"7.- Documentales consistentes en los Oficios"**, de la exposición de la misma no se desprende que se haya relacionado con ninguno de los hechos de la denuncia, que no es una prueba propiamente dicho por lo que no se deberá de admitir y mucho menos se le deberá de dar valor probatorio alguno, que así mismo el Código Electoral en el Artículo 462, no contempla la admisión de este tipo de pruebas.

h).- En cuanto a la prueba que identifica como **"8.- Pruebas Documentales"**, de la exposición de la misma no se desprende que se haya relacionado con ninguno de los hechos de la denuncia, que no es una prueba propiamente dicho por lo que no se deberá de admitir y muchos menos se le deberá de dar valor probatorio alguno.

i).- En cuanto al **punto 9 de las pruebas** que por no ser una prueba propiamente dicho se deberá de tener por descartada o nula, o en su defecto de pretender tomarla como prueba no se deberá de admitir y mucho menos se dar valor probatorio alguno, que así mismo el Código Electoral, en el Artículo 462, no contempla la admisión de este tipo de pruebas.

j).- En cuanto a la prueba que identifique como **"10.- Pruebas Consistentes en la INSPECCIONES (SIC) Y RECONOCIMEINTOS"**, no se deberá de admitir ya que no está directamente a fin alguno, y que así mismo es imposible de desahogar y de la misma suerte no se desprende que se haya relacionado con alguno de los hechos de la denuncia, que no es una prueba propiamente dicho por lo que no se deberá de admitir como tal y mucho menos se le deberá de dar valor probatorio alguno, que así como el Código Electoral, en el Artículo 462, no contempla la admisión de este tipo de pruebas.

k).- En cuanto a la prueba que identifica como **"11.- Pruebas Técnicas"**, no se deberá de admitir ya que la misma no está adminiculada a otra prueba y que así mismo no acompaña el testimonio notarial que avale lo plasmado en el disco que presenta, del que se desprenda modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos, que así mismo no se desprende que se haya relacionado con ninguno de los hechos de la denuncia, por lo que no se deberá de admitir y mucho menos se le deberá de dar valor probatorio alguno.

l).- En cuanto a la prueba que identifica como **"12.- PRUEBAS DE RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN"**, no se deberá de admitir ya que no está direccionada a fin alguno, y que así mismo es imposible de desahogar y de la misma suerte no se desprende que se haya relacionado con alguno de los hechos de la denuncia, que no es una prueba propiamente dicho por lo que no se deberá de admitir como tal y mucho menos se le deberá de dar valor probatorio alguno, que así mismo el Código Electoral, en el Artículo 462, no contempla la admisión de este tipo de pruebas.

ll).- En cuanto a la prueba que identifica como **"13.- Pruebas Documentales"**, de la exposición de la misma no se desprende que no se haya relacionado con ninguno de los hechos de la denuncia, que no es una prueba propiamente por lo que no se deberá de admitir y mucho menos se le deberá de dar valor probatorio alguno.

m).- En cuanto a la prueba que identifica como **"14.- Documentales"**, que no es una prueba propiamente dicho, que el derecho no es materia de prueba.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.

El suscrito objeto el alcance y valor probatorio de todos los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja; destacando que al no formularse razonamientos en los que se explique la adminiculación de dicha probanzas y los motivos por lo que se generan convicción sobre los hechos denunciados, estas únicamente pueden generar un valor indiciario.

En cuanto a los puntos de derecho se me tenga manifestando que son del todo innecesarios.

En cuanto a los puntos petitorios manifiesto que son del todo improcedentes.

Con base en los razonamientos antes expuestos y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; en congruencia con la misma constitución, la jurisprudencia, acorde al caso concreto, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y considerado que las expresiones denunciadas por el quejoso no son materia de queja alguna, debe concluirse que las mismas se ajusten a derecho y ni se actualiza la infracción que pretende el impetrante.

A efecto de acreditar mis afirmaciones, el suscrito ofrezco las siguientes

PRUEBAS:

1.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del suscrito, misma que se relacionen con todas y cada una de los hechos.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca mis intereses, misma que se relacionen con todas y cada una de los hechos."

Luego, en la etapa de alegatos, el representante de la denunciada María Elena de Anda Gutiérrez, manifestó:

"Que en vía de alegatos se me tenga reiterando la excepción de incompetencia que se hizo valer con el escrito de contestación de demanda así como también la excepción de falta de legitimación pasiva lo anterior y acorde a lo acontecido en la presente audiencia mi representada no tiene responsabilidad alguna en cuanto los actos anticipados de campaña que pretende el quejoso ya que si bien es cierto que en su momento fue entrevistada también es cierto que lo hizo en el ámbito de presidente del MONTU o Movimiento Nacional Tecnológico Universitario, y así mismo no deberán ser valoradas las pruebas presentadas por el impetrante en virtud de que las mismas no son o no acreditan el dicho del quejoso y que así mismo las ofrecidas en forma superviniente tampoco le benefician además de que mi representada en sus dichos se desprende únicamente su libertad de expresión tutelada por la Carta Magna y en cuanto a uno de los videos que aparece entregando cobijas a diferentes personas hago el señalamiento que estos actos se han venido haciendo desde hace aproximadamente veinticinco años por parte de la empresa familiar y que del mismo video no se desprende la fecha exacta de cuando fueron grabados y que así mismo no la adminicula con prueba alguna por lo que no se deberá conceder valor probatorio alguno y esta suerte deberán de seguir todas y cada una de las pruebas presentadas por el impetrante, por lo que a la hora de resolver se deberá de absolver de todas y cada una de las acciones que pretende el actor, que es de momento todo lo que tengo que manifestar."



Por su parte, el denunciado Luis Manuel Martín del Campos Barba, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en su contra argumentó lo siguiente:

"En calidad de precandidato por el Partido Revolucionario Institucional presento el documento donde he sido nombrado precandidato o el dictamen de procedencia, en el uso del derecho que se me concede en esta audiencia, respondo a la misma desvirtuando toda imputación que se me señala sin fundamento alguno, de entrada niego totalmente que el suscrito haya realizado actos anticipados de precampaña o campaña como lo quiere hacer valer el denunciante, ya que mis actos en materia de política se han sujetado a la normatividad electoral, y mis acciones como ciudadano a un honesto modo de vida, en tanto que mis actividades laborales y de servicio se han sujetado a la ética como profesionista, servidor público; respondiendo a los tiempos y limitaciones que las normas tanto estatutas como electorales y en su caso prohíben, así he considerado que los actos de precampaña autorizados, los materialice en actividades llevadas a cabo únicamente para lograr verme seleccionado como precandidato en forma interna, logrando conquistar mi registro como tal, en el Partido Revolucionario Institucional, sin que el de la voz haya difundido la plataforma electoral de mi partido político, ni de ningún modo llevar actos anticipados de precampaña y mucho menos actos por los cuales haya pretendido el voto de los electores, ya que estos últimos son objeto de las campañas electorales que inician según el calendario electoral en el proceso electoral, toda vez que los partidos políticos obtienen su registro de candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Ahora bien, no he llevado actividades de propaganda político-electoral, para promoverme de forma pública mi imagen personal, fuera de los plazos autorizados para tal efecto, y en estas circunstancias las imágenes que por entrevistas he dado a conocer servicios que se relacionan con mi profesión que se han hecho en algunos medios de comunicación en mi persona y que han aparecido en televisión, de sus contenidos que no actualiza de ninguna forma actos anticipados de precampaña electoral pues los temas son referidos a los diferentes aspectos de mi función pública de índole profesional, ya que para actualizar los supuestos de actos anticipados de precampaña electoral, se necesitan que: 1°. Hubiese difundido plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional al cual pertenezco, en los tiempos prohibitivos para difundirla, ya sea de forma estatutaria o de lo que señala la normatividad electoral o aun aquellos por convenios así lo vedan. 2° Que hubiese pedido a la ciudadanía la obtención de voto u otra forma solicitarles el sufragio a mi persona de los electores. 3°.- Que hubiese organizado mítines o reuniones públicas solicitando el voto a mi persona y dando a conocer un proyecto político. En tales sentidos, en ninguno de los supuestos a que hago mención lo he efectuado, es decir, su servidor no he pedido el voto al electorado por ningún medio de comunicación masiva, no he difundido plataforma electoral alguna, no he organizado reuniones pública, no he llevado un conjunto de acciones conjuntas o escalonadas con el propósito de persuadir a los ciudadanos electores para que emitan su voto a mi favor y mucho menos fuera



de los plazos de ley, aspecto y situación que he sido respetuoso de las fases del proceso electoral que vivimos, como lo pruebo con elementos de convicción que al final de mi declaración señalo. Por otra parte al darme cuenta del trámite que se está llevando a cabo en provecho del mismo me permito acudir a su imparcial juzgamiento para que al momento de resolver impere un recto raciocinio sobre el asunto que ahora nos ocupa, lo anterior, porque finalmente el denunciante es aspirante precandidato que busca ser candidato a la Presidencia de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, y en obvia de mayor argumentación al respecto, es de hacerse notar que ha sido actuante insistente en presentar una serie de escritos de manera sistemática a diversas instancias como lo fue en la sede del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, como lo fue ante la Comisión de Procesos Internos de Tepatitlán, Jalisco, y como lo es ahora con una demanda a su servidor, intentando con ello ser único protagonista en la contienda electoral del precitado municipio a celebrarse en los próximos meses, por lo que supongo sin conceder que cualquier paso que el suscrito lleve a cabo en mi vida privada o pública, como ciudadano, profesionista, servidor público o precandidato, para el denunciante serán siempre actos anticipados de precampaña o de campaña, pero únicamente para el denunciante, porque no hay más señalamiento de otras personas incluyendo la otra precandidata, la señor de Anda que me tachan de incumplir con la normatividad electoral, estatutaria o reglamentaria. Argumento este que acredito con todas las documentales que obran en el presente expediente y desde este momento los ofrezco para que ejerzan convicción de mi dicho. La verdad es que al denunciante se le olvida que nuestro derecho constitucional nos otorga los derechos y prerrogativas necesarias para logra una vida armónica, así como del derecho de asociación, el derecho a la libertad de expresión o bien la libertad de trabajo o profesión, porque hasta la fecha, con los actos que he realizado en mi vida privada, como pública y profesional, son derechos que me son tutelados por los derechos humanos individuales en lo general y los artículos 5, 6, 9, entre otros, de nuestra Carta Magna en lo particular y con ello no he ataco los derechos de terceros, o que haya sido vedado por resolución judicial o gubernativa o que haya sido ofensiva a los derechos de la sociedad como lo pruebo con mi constancia de no antecedentes penales, así como mi cédula profesional de médico, cirujano y partero. Se le olvida el quejoso que su servidor tiene los mismos derechos y aspiraciones que el denunciante y en este tenor los hechos denunciados que quiere hacer valer no constituyen de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral dentro el proceso electoral que estamos viviendo, de conformidad a la fracción segunda del punto número 5 del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como lo hago convincente con la prueba técnica que contiene este mismo video que él mismo entregó del que se desprenden las grabaciones televisivas por las cuales mi denunciante ha motivado ha incoado en mi contra el presente procedimiento. Dicha prueba la ofrezco desde este momento para que se ejerza convicción en mi dicho. Termino, en mis sesenta años de edad y 37 años de ejercicio de la medicina en Tepatitlán es primera vez que me veo involucrado en un acto vergonzoso y bochornoso de una demanda, mi vida y mi actuación han sido normadas por un gran respeto a todas las gentes que me rodean y por una vocación de servicio a toda mi comunidad pues he iniciado en Tepatitlán, junto con otros doctores

de servicio la Unión de Médicos de Tepatitlán, he formado el Club Rotario también institución humanitaria en Tepatitlán, he sido gobernador de esa institución en cinco estados de la República Mexicana, he sido promotor durante muchos años del el deporte y lo he ejercido, he sido presidente te mi partido, vicepresidente de y todos estos hechos me lo avalan, en ningún momento busque la televisor a para que me fueran a entrevistar pues ellos fueron voluntariamente a entrevistarme y mis declaraciones de que mi verdadero nombre no es el Manolo sino Luis Manuel Martín del Campo es algo muy particular de mi profesión ya que todos los años lo he hecho y presento pruebas de lo dicho finalmente quiero aclarar al denunciante que no tiene calidad moral para denunciarme pues él mismo durante meses expuso en todo el municipio carteles con su nombre, con su fotografía que toda la ciudadanía conoce de un Movimiento Democrático Alteño y jamás denuncié tales actos, jamás le reclame nada, invito al denunciante a reflexionar sobre lo que quiere para su municipio, a preocuparse más por las necesidades y a conocer su problemática antes que a andar denunciando actos que no tienen realmente trascendencia por no tener mala intención, agradezco la atención”.

Así mismo, el denunciado Luis Manuel Martín del Campos Barba, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

“Manifiesto que lo que hablo en la Televisión lo hago cada año en beneficio de mi profesión dado que en mi ciudad donde vivo nadie me conoce con mi verdadero nombre es por eso que aclaro que no soy Manolo sino Luis Manuel Martín del Campo Barba y de hecho en mi consultorio eso pasa todos los días y la gente acude y preguntan que si son dos médicos diferentes por eso esta aclaración pública, respecto a los videos como funcionario director del Museo de Tepatitlán la empresa televisiva me entrevisto primero porque se escuchó que iba a pedir licencia la segunda entrevista precisamente porque querían saber que iba a pasar con mi futuro y si iba a regresar al museo, quiero aclarar con firmeza que jamás pidió ninguna de las dos entrevistas a las televisoras y que como lo he dicho en esas entrevistas nunca difunde plataformas electorales de mi partido al que pertenezco nunca solicite el voto a la ciudadanía y jamás invite a un mitin o una reunión pública razón por la que solicito que esta demanda sea denegada dado que nunca fue mi intención promoverme para que la ciudadanía votara por mí en alguna elección, es todo lo que tengo que manifestar”.

VIII. Valoración de las pruebas. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular atribuible a los denunciados María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del presente procedimiento sancionador, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano

colegiado se encontrará en posibilidad de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la conducta atribuible a los citados denunciados.

En ese sentido, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se les atribuye a los sujetos denunciados, para lo cual se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

Así, el quejoso José Oscar Navarro Gómez, en su escrito inicial de denuncia ofertó como pruebas once documentales privadas; dos que denominó como de inspecciones o reconocimiento, la presuncional en su doble aspecto: legal y humana; y, una técnica, de las cuales sólo fueron admitidas las que se enlistan a continuación:

- **Documental privada.** Consiste en los acuses de recibo de dos escritos presentados a las diez horas con treinta y ocho, y a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de febrero de dos mil doce, respectivamente, ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; mediante los cual el denunciante solicita se decrete la improcedencia de la solicitud de registro como precandidatos al cargo de Presidente Municipal de los denunciados María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel del Campo Barba.
- **Documental privada.** Consiste en los acuses de recibo de dos escritos (recurso de protesta o revocación), presentados a las catorce horas con cinco minutos, y catorce horas con diez minutos, respectivamente, del día once de febrero de dos mil doce, ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; mediante los cuales se inconforma en contra del dictamen emitido por el órgano partidario antes mencionado que declara procedente la solicitud de registro como precandidatos al cargo de Presidente Municipal de los denunciados María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel del Campo Barba.
- **Documental privada.** Consistente en dos acuses de recibo de dos escritos presentados a las diecinueve horas con veinte minutos y diecinueve horas con veintidós minutos, respectivamente, del día trece de febrero de dos mil

doce, ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; mediante los cuales impugna la resolución de fecha trece de febrero de dos mil doce, que resuelve el recurso de protesta o revocación que hizo valer en contra del dictamen emitido por el órgano partidario antes mencionado en que declaró procedente la solicitud de registro como precandidatos al cargo de Presidente Municipal de los denunciados María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel del Campo Barba.

- **Documental privada.** Consistente en el acuse de recibo del escrito presentado el día treinta de enero de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, mediante el cual solicita recabar diversa información.
- **Documental privada.** Consistente en el acuse de recibo del escrito presentado a las once horas con treinta tres minutos del día quince de febrero de dos mil doce, ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; mediante el cuales solicita copias certificadas de la totalidad de los medios de impugnación presentados en ese órgano partidario con relación al registro como precandidatos al cargo de Presidente Municipal de los denunciados María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel del Campo Barba; así como las resoluciones o determinaciones recaídas a dichos medios de impugnación.
- **Documental privada.** Consistentes en el informe que el Partido Revolucionario Institucional ha proporcionado a este organismo electoral con relación al Proceso Interno de Selección del Precandidato a Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; mismo que obra en el archivo de este instituto comicial en el expediente formado con motivo de dicho proceso.
- **Documental privada.** Consistente las copias simples de la convocatoria para postular al candidato a Presidente Municipal para integrar el Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; de fecha dieciséis de enero de dos mil doce; así como del Manual de Organización para el proceso interno de selección de candidatos a Presidentes Municipales que competirán en las elecciones constitucionales del uno de julio de dos mil doce.

- **Técnica.** Consistente en tres discos compactos en formato DVD, titulados: "PRUEBA TÉCNICA FOTOS NENA DE ANDA PRE-CAMPAÑA", "PRUEBAS DE SPOT MONTU-TECNICA DEL 23 DE ENERO AL 8 DE FEBRERO DE 2012" y "PRUEBA TECNICA DR MANOLO DEL 3 AL 8 DE FEBRERO DE 2012".

Con relación a esta probanza, en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante describió el contenido del disco titulado "PRUEBA TÉCNICA FOTOS NENA DE ANDA PRE-CAMPAÑA", de la siguiente forma:

"El segundo disco contiene fotografías de la señora Nena de Anda Gutiérrez, en una donde entregó una cobija y pelotas a una ancianita; en la segunda fotografía saludando a señoras y niños; en la tercera fotografía aparece con señoras mostrándoles juguetes o muñecas; en la número cuatro, aparece un camión y varias personas de distintos sexos y edades que contienen juguetes y cobijas que al parecer están distribuyendo; en la fotografía 5, aparece la señora Nena de Anda con varias personas de sexo y edades distintas donde está platicando con ellos; la 6 es una fotografía de la señora Nena de Anda con niños y ancianos y así sucesivamente en todas las demás fotos se observa que se entregaron juguetes y obsequios a niños, señoras y ancianos, actos realizados en el municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, cuya interpretación la dejo al arbitrio de esta autoridad y con esto doy por concluido este disco como medio de convicción"

Así mismo, el denunciante describió el contenido del disco compacto identificado con el título "PRUEBAS DE SPOT MONTU-TECNICA DEL 23 DE ENERO AL 8 DE FEBRERO DE 2012", en los siguientes términos:

"En el spot de fecha seis de febrero del año en curso aparece la señora Nena de Anda como presidenta de MONTU, con su imagen y al lado derecho los colores rojo, verde y blanco, haciendo referencia a un promocional de los objetivos de MONTU dentro de la región del municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; en la misma imagen salen atrás de ella estructuras metálicas y trabajadores y continua diciendo que invita a los empresarios y comerciantes a que promuevan más trabajos, señalando que invita a un foro que pronto se realizará en el centro universitario. Como este spot son los demás que están grabados en las fechas que se indican en el disco que como prueba técnica se está viendo a través del monitor de la computadora que proporcione y son de fecha del 23 de enero al 08 de febrero del año en curso. En la inteligencia de que se está en la disposición por el oferente de esta prueba de que las partes involucradas de la queja si se dan por enteradas del contenido de los spot y las fechas ya citados y así lo manifiesten a esta autoridad en obvio de repeticiones se den por desahogadas por lo que solicito se les indique su opinión al respecto"

El denunciante continuó describiendo el contenido de los archivos de video contenidos en el disco compacto referido, en los siguientes términos:

“Existen otros dos spot de distintas fechas donde aparece también como presidenta de MONTU la señora Nena de Anda, dando mensajes distintos al citado en primer término por lo que a cada uno lo describiré a continuación:

“En el spot de fecha veintisiete de enero del año en curso, distinto al citado con antelación dice: “Soy María Elena de Anda y estoy a favor de la educación y la tecnología por esa razón convoco a la sociedad para conocer tus propuestas sobre la educación, próximamente organizaremos un foro para conocer tu opinión de cómo generar más oportunidades en tu municipio,” y concluye el spot con un letrero en combinación de colores verde, blanco, rojo y azul que dice MONTU (Movimiento Tecnológico Universitario) y con esto concluye este spot.”

El segundo spot se encuentra en el disco compacto que se está viendo en el monitor por lo que su contenido lo doy por reproducido en obvio de repeticiones para que se valore cuando con todo el detenimiento y precisión se observe por esta autoridad electoral en la etapa procesal oportuna.”

Por último el quejoso José Oscar Navarro Gómez, describió el contenido del tercer disco compacto titulado: “PRUEBA TECNICA DR. MANOLO DEL 3 AL 8 DE FEBRERO DE 2012”, de la siguiente forma:

*“En este disco se encuentra los spot del tres al ocho de febrero del dos mil doce donde el doctor Luis Manuel Martín del Campo Barba aparece en el noticiero de canal siete televisión por cable Tepatitlán, que contiene su nombre, su imagen y que manifiesta que: “Hola, soy el doctor manolo pero mi verdadero nombre es Luis Manuel Martín del Campo Barba, aunque toda la vida me ha gustado que me digan Manolo o el doctor Manolo y estoy incondicionalmente a sus órdenes en mi consultorio en Moctezuma 71 para servir a usted”, concluye con una imagen que dice: abreviado doctor Dr. Luis Manuel Martín del Campo, abajo con letras de mayor tamaño color rojo y tiene abreviado doctor, dice Dr. Manolo, finalmente dice consultorio Moctezuma número 71 Tepatitlán, Jalisco. Todos los anuncios o spot son exactamente iguales por lo que propongo que se den por vistos todos acorde con el contenido de escrito solicitando se le pida aparecer al doctor Luis Manuel Martín del Campo Barba todo en economía procesal y nos iremos a lo que respecta a las entrevistas como ex funcionario de fecha tres de febrero del año en curso, en este disco hay una que dice: “La entrevistadora del canal 7 de televisión por cable de Tepatitlán que hace unos días pidió licencia para dejar la dirección del museo el cual lo hizo para ser aspirante a precandidato para la presidencia de Tepatitlán, se dieron a la tarea de buscarlo y saber que ha sido de él, después del tiempo que pidió su licencia y esto es lo que nos va a responder, a lo que **Luis Manuel Martín del Campo Barba** contestó: “Está bien bendito Dios, estamos muy bien de salud, lo primero extrañando al museo por que fue un año de dedicarnos con cariño*



entrega, pasión al museo, y ahora pues estoy aspirando a ser precandidato como tú lo has dicho Palomita por medio del PRI a la presidencia municipal del Tepatitlán que este año son elecciones"... Dice que aspira a ser presidente municipal porque es una legítima aspiración de cada persona poder servir a sus semejantes en otra trinchera como se dice vulgarmente, durante mis treinta y siete años de ejercicio como médico he conocido la problemática de toda nuestra comunidad, del municipio y toda la región de los Altos, y siempre tuve el gusanito en mi mente y en mi corazón de poder ampliar mi espíritu de servicio que he tenido a través de muchas instituciones en la que ha participado por ejemplo: los clubs de rotarios que es una institución humanitaria, desde todas estas partes, el consultorio, el rotario y muchas instituciones, desde el colegio médico de Tepatitlán, pues me llama mucho la atención las necesidades que existen en toda nuestra comunidad, eso me ha animado porque hoy digo bueno ya estoy viviendo una etapa diferente en mi vida, hay una ocasión, un tiempo y un momento para que los seres humanos nos entreguemos hacia los demás, yo aprendí de mis padres de que el ser humano en la vida no solamente tiene que trabajar por dinero, tiene por aquellos que menos tienen, la vida como médico me ha dado mucho, muchas satisfacciones, pero también he tenido muchas preocupaciones, qué pasa con aquellos sectores más desprotegidos, qué pasa con aquella gente que espera alguien conocido que llegue y que le ayude y tenga la facilidad de comunicarse con él, que tenga yo lo conozco, yo conozco al doctor y en nuestra colonia tenemos una problemática que no hemos solucionado, yo estoy seguro que me va a escuchar, eso me alienta muchísimo palomita, pero te voy a decir algo muy importante que sucede en mi vida, tengo un ejemplo de vida, hace muchísimos años que conviví con el doctor Chuy González Martín, era un médico que me dejó impresionado, era un médico que ayudaba a los pobres, era un médico que fue presidente municipal, era un médico que entregó su vida en servicio hacia los demás y eso he tenido en el recuerdo de él, de sus palabras en tantos años que conviví con él y quisiera secundar en aquel sueño del doctor Chuy González y quiero ser presidente de Tepatitlán para tener la oportunidad de servir a más gente, de poder ayudar a más gente dentro de mis posibilidades y ahí poderme desarrollar con ética, con profesionalismo, con honestidad, por eso estoy pretendiendo ser precandidato por el PRI a la Presidencia de Tepatitlán... siguió diciendo que sí se tiene que creer en él como político porque: "Porque tengo una vida normada dentro del ejercicio de la medicina, pudiera hablar no me toca a mí decirlo, eso que lo digan los demás, en caridad y generosidad hacia los demás, yo creo que si vivimos aquí y si seguimos viviendo si nos permite el señor vida, tenemos que sembrar para cosechar desafortunadamente hay gente que llega y pretende otras cosas que no son las que el pueblo espera de él, yo creo que en esos puestos son puestos para hacer más amigos, para darte a los demás, no para que los demás te den, para darte con pasión se pudiera decir y así para darte con el anhelo de dejar una huella en la vida de los seres humanos, debemos de dejar un camino abierto para que cuando pasemos por él la gente nos recuerde con cariño, nos recuerde pudiera decirse hasta con gratitud, pero nos recuerde con mucho respeto... Solo quiero decirles que yo soy como aquel líder en Estados Unidos que tiene un sueño y que los seres humanos se vale soñar y en este momento sueño ser un hombre que le dé a Tepatitlán lo que esperan de él y que Dios

ilumine nuestro camino y nos dé lo mejor, lo mejor no lo que yo quiero, lo que más convenga a tu servidor, a mi familia, mi pueblo, yo le agradezco muchísimo esta oportunidad que da de comunicarme a través de esta importante empresa televisiva porque quiero devolver esta credibilidad, quiero seguir el ejemplo de dije hace un ratito del doctor que dio tanto a Tepatitlán, quiero dejar mi huella para que el día que Dios me recoja de aquí me vaya con las manos llenas y no con mis manos vacías, llenas de amor al prójimo y no con mis manos vacías de que no hice nada, esta es una gran oportunidad que se me da y yo quiero aprovecharla y entregarme de veras a todos aquellos que confían en mí, pero lo que más me alienta es el apoyo de mi familia, de mi esposa, de mis hijos y mis nietos, que son para mi toda mi vida. Se concluye la entrevista y en la pantalla aparece un letrero que dice Tepatitlán y en la parte inferior con letras de mayúsculas ASPIRA A SER PRECANDIDATO”.

El denunciante siguió describiendo una segunda entrevista realizada al denunciado Luis Manuel Martín del Campo Barba, en los siguientes términos:

“Contiene una entrevista realizada por la televisora de cable canal 7 de Tepatitlán de Morelos, Jalisco que dice:

El Doctor Manuel Martín del Campo estará ausente por algún tiempo para esto pide licencia al frente del museo vamos a continuación los motivos.

Entrevistadora: *Doctor Manolo nos enteremos que deja el Museo por algún tiempo.*

Luis Manuel Martín del Campo Barba: *“No te creas que es muy fácil, muy buenos días saludo con mucho respeto a todo el Teleauditorio de Telecable efectivamente Paloma todo tiene un ciclo en esta vida he cumplido un poquito más de un año de tomar la Dirección de este Museo la cual ha sido algo trascendental en mi vida porque pues me he enamorado del Museo de este espacio abierto a todo el público del municipio de Tepatitlán, de miles de gentes que han venido al museo recibimos más de 60 mil gentes en este año que acaba de terminar y de diferentes países entonces te vas encariñando y por razones que ya son ampliamente conocidas por la población pido una licencia para ausentarme del museo para poder contender primero dentro de un acuerdo de un Partido Político interno para ser aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepatitlán si después de esta contienda que va tener mi partido salgo electo entonces si pediré una licencia definitiva para poder ausentarme y poder aspirar a ser Presidente Municipal de Tepatitlán.*

Entrevistadora: *Así es, entonces porque periodo se va ausentar, van a seguir otras personas, qué nos puede platicar de esto.*

“Hay leyes y reglamentos para todo esto, voy a pedir una licencia temporal con el tiempo suficiente para los tiempos que nos el partido al terminar esto si Dios quiere y salgo afortunado en eso ya pediré una licencia definitiva y ya para la contienda constitucional por lo pronto yo creo que todo esto que falta de enero

a partir de lunes es mi licencia eh y todo el mes de febrero y parte de marzo y ya platicaremos posteriormente sobre los proyectos que pienso que tenemos para más adelante desde ahora yo quiero aprovechar Palomita para darte en lo personal a la empresa que dignamente trabajan agradecerle todo el apoyo que han dado al museo la difusión a toda la obra del Museo tenemos cosas nuevas cambios en el museo poniendo mi granito de arena tengan otras personas también para que y sigan trabajando en pro de la cultura querremos no pasar en blanco en este Museo si no dejar una huella en nuestro actuar con honestidad con amor a nuestra población y con amor a la cultura que es lo que me ha apasionado todo la vida así que muchas pero muchas gracias y seguiremos adelante trabajando para servir a nuestra comunidad, a nuestro Tepatitlán que tanto queremos desde otra trinchera como se dice en argot político”.

Entrevistadora: *Así es, pues muchísima suerte y continuamos con las actividades que se realizaran aquí en el museo.*

Luis Manuel Martín del Campo Barba: *“También aclararte que el museo seguirá trabajando nosotros hemos programado todas las actividades de este museo por muchos meses incluyendo la feria de abril, aquí hay personas que se quedan en el museo al frente eh que tienen todo el conocimiento, todo el conocimiento y toda la capacidad y toda la actitud a seguir trabajando en pro de la cultura, a parte este museo tiene un grupo de personas que se llaman amigos del museo, que son diez personas que los vamos a recordar que vengan al museo y les den ideas a las personas que están aquí eh son personas que están muy involucradas en la cultura así que adelante y muchísimas gracias y que Dios bendiga los pasos de todos.”*

Así también, se admitió la **prueba documental privada** que como **superveniente** ofertó el denunciante en su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día veintisiete de febrero del año en curso, registrado con el número de folio 0829, según se desprende del acta levantada con motivo de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, consistente en copias simples de los documentos siguientes:

- a) Cédula de notificación por estrados del recurso de inconformidad CEJP/RI/016/12.
- b) Acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil doce por el que desecha por notoriamente improcedente el escrito que contiene el recurso de protesta o revocación presentado por el C. José Oscar Navarro Gómez, en contra del registro como precandidato a la presidencia municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, del C. Luis Manuel Martín del Campo Barba.
- c) Constancia de fijación de la cédula de notificación del acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil doce, emitido dentro del expediente identificado con el número CEJP/RI/016/12.

- Cédula de notificación por estrados del recurso de inconformidad CEJP/RI/017/12.
- d) Acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil doce por el que desecha por notoriamente improcedente el escrito que contiene el recurso de protesta o revocación presentado por el C. José Oscar Navarro Gómez, en contra del registro como precandidato a la presidencia municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, de la C. María Elena de Anda Gutiérrez.
 - e) Constancia de fijación de la cédula de notificación del acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil doce, emitido dentro del expediente identificado con el número CEJP/RI/017/12.
 - f) Cédula de notificación por estrados del recurso de inconformidad CEJP/RI/018/12.
 - g) Acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil doce por el que desecha por notoriamente improcedente el escrito que contiene el recurso de queja presentado por el C. José Oscar Navarro Gómez, en contra del registro como precandidato a la presidencia municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, de la C. María Elena de Anda Gutiérrez.
 - h) Constancia de fijación de la cédula de notificación del acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil doce, emitido dentro del expediente identificado con el número CEJP/RI/018/12.
 - i) Cédula de notificación por estrados del recurso de inconformidad CEJP/RI/019/12.
 - j) Acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil doce por el que desecha por notoriamente improcedente el escrito que contiene el recurso de queja presentado por el C. José Oscar Navarro Gómez, en contra del registro como precandidato a la presidencia municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, del C. Luis Manuel Martín del Campo Barba.
 - k) Constancia de fijación de la cédula de notificación del acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil doce, emitido dentro del expediente identificado con el número CEJP/RI/019/12.

Ahora bien, con relación a la prueba técnica que el quejoso hizo consistir en el disco compacto titulado: "PRUEBA TECNICA FOTOS NENA DE ANDA PRE-CAMPAÑA", que contiene treinta y ocho fotografías; de las cuales el denunciante describió las seis fotografías que se insertan a continuación, en los siguientes términos:

"... en una donde entregó una cobija y pelotas a una ancianita;..."



“... en la segunda fotografía saludando a señoras y niños;...”



“... en la tercera fotografía aparece con señoras mostrándoles juguetes o muñecas;...”



“... en la número cuatro aparece un camión y varias personas de distintos sexos y edades que contienen juguetes y cobijas que al parecer están distribuyendo;...”



“... en la fotografía 5, aparece la señora Nena de Anda con varias personas de sexo y edades distintas donde está platicando con ellos;...”



“... la 6 es una fotografía de la señora Nena de Anda con niños y ancianos y así sucesivamente en todas las demás fotos se observa que se entregaron juguetes y obsequios a niños, señoras y ancianos, actos realizados en el municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, cuya interpretación la dejo al arbitrio de esta autoridad...”



En relación a las citadas fotografías, estas resultan ser pruebas técnicas imperfectas en razón a que su oferente no señaló concretamente lo que pretende acreditar con ellas y aunque identificó a la denunciada María Elena de Anda Gutiérrez, no hizo lo pertinente con relación al lugar y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen cada una de estas fotografías, como estaba obligado en términos del artículo 521 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, razón por la cual solo se les reconoce valor indiciario simple, en términos del numeral 473, párrafo 3 del Código en cita, puesto que de su contenido no se desprenden hechos y circunstancias indispensables para generar una fuerza probatoria determinante sobre lo que se pretende acreditar con dichas fotografías, tales como las fechas en que fueron tomadas, la identidad de las personas que en ellas aparecen, el motivo de la reunión o reuniones que provocaron la concurrencia de las personas que ahí aparecen, los lugares en que se tomaron, etcétera.

Así, con respecto a las documentales privadas y las técnicas consistente en los dos discos compactos titulados **“PRUEBAS DE SPOT MONTU-TECNICAS DEL 23 DE ENERO AL 8 DE FEBRERO DE 2012”** y **“PRUEBA TÉCNICA DR MANOLO DEL 3 AL 8 DE FEBRERO DE 2012”**, se les otorga valor probatorio indiciario en lo individual, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, la denunciada María Elena de Anda Gutiérrez, a efecto de desvirtuar los hechos que se le atribuyeron, ofertó como medios de prueba, dos documentales privadas, la presuncional en su doble aspecto: legal y humana; y la instrumental de actuaciones, de las cuales únicamente se admitieron las dos primeras, las cuales se describen a continuación:

- **Documental privada.** Consistente en el nombramiento de Presidenta del Capítulo Tepatlán de Morelos, Jalisco; otorgado por el Movimiento Nacional Tecnológico Universitario, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once;
- **Documental privada.** Consistente en la copia certificada del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que se declara procedente el registro de “Movimiento Nacional Tecnológico Universitario, A.C.”, como organización adherente al Partido Revolucionario Institucional.

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio indiciario en lo individual, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En su oportunidad, el denunciado Luis Manuel Martín del Campo Barba, ofertó como pruebas las siguientes:

- **Documental privada.** Consistente en la copia simple de la cédula profesional número 477637, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- **Documental privada.** Consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía a su nombre.
- **Documental privada.** Consistente en la copia simple de la constancia de no antecedentes penales.
- **Documental privada.** Consistente en la copia simple del Formato para solicitar el registro como precandidato para participar en el proceso interno de selección de candidato a Presidente municipal de Municipio de Tepatlán, Jalisco para el periodo constitucional 2012-2015.
- **Documental privada.** Consistente en la copia simple del recibo de documentación presentada por el aspirante a precandidato para presidente municipal, en tres fojas.
- **Documental privada.** Consistente en copia simple del dictamen mediante el cual se acepta el registro como precandidato en el proceso interno a Presidente municipal de Tepatlán de Morelos, Jalisco para el periodo constitucional 2012-2015.
- **Documental privada.** Consistente en copia simple de tres tarjetas de presentación.

Documentales privadas, a las que se les otorga valor probatorio indiciario en lo individual, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, con excepción de las fotografías insertadas en párrafos precedentes, respecto de las cuales se dijo resultan ser imperfectas, valorados los medios de convicción en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, este órgano de dirección considera que al concatenarse la prueba técnica consistente en los discos compactos titulados "**PRUEBAS DE SPOT MONTU-TECNICAS DEL 23 DE ENERO AL 8 DE FEBRERO DE 2012**" y "**PRUEBA TÉCNICA DR MANOLO DEL 3 AL 8 DE FEBRERO DE 2012**", ofertadas por el quejoso y

adminiculadas con las afirmaciones que los denunciados hicieron con relación a su aparición en los spot y entrevistas que se contienen en los citados medios de almacenamiento digital y las pruebas documentales privadas aportadas por la denunciada María Elena de Anda Gutiérrez, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, los mismos son suficientes para concluir que:

1. El quejoso José Oscar Navarro Gómez, presentó diversos medios de impugnación en la instancia partidista, en los que controvierte el registro de los denunciados María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, como precandidatos a la Presidencia Municipal de Tepatitlán, de Morelos, Jalisco;

2. La denunciada María Elena de Anda Gutiérrez fue nombrada como Presidenta del Capítulo Tepatitlán de Morelos del Movimiento Nacional Tecnológico Universitario, por sus siglas "MONTU", el día diecinueve de septiembre de dos once;

3. Con fecha veintitrés de enero de dos mil doce, fue transmitido en el canal 7 de Telecable de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, el spot en el que aparece la denunciada María Elena de Anda Gutiérrez, en su carácter de Presidenta del Capítulo Tepatitlán de Morelos del Movimiento Nacional Tecnológico Universitario, por sus siglas "MONTU", invitando a empresarios y comerciantes a que promuevan más trabajos, así como a un foro que se realizará en el Centro Universitario;

4. Con fecha veintisiete de enero del año en curso, fue transmitido en el canal 7 de Telecable de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; el spot en que aparece la denunciada María Elena de Anda Gutiérrez, en su carácter de Presidenta del Capítulo Tepatitlán de Morelos del Movimiento Nacional Tecnológico Universitario, por sus siglas "MONTU", dando el mensaje siguiente: "Soy María Elena de Anda y estoy a favor de la educación y la tecnología, por esa razón convoco a la sociedad para conocer tus propuestas sobre la educación, próximamente organizaremos un foro para conocer tu opinión de cómo generar más oportunidades en tu municipio.";

5. Con fecha tres de febrero del año en curso, se transmitió en el canal 7 de Telecable Tepatitlán, la entrevista practicada al denunciado Luis Manuel Martín del Campo Barba, en la que expresa que aspira a ser precandidato del PRI a la Presidencia Municipal del Tepatitlán de Morelos, Jalisco;

6. Con fechas tres, seis, siete y ocho de febrero de dos mil doce, fue transmitido en el canal 7 de Telecable de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; el spot en que aparece el denunciado Luis Manuel Martín del campo Barba, en el que expresa lo siguiente: "Hola, soy el doctor Manolo, pero mi verdadero nombre es Luis Manuel Martín del Campo Barba, aunque toda la vida me ha gustado que me digan Manolo o doctor Manolo y estoy incondicionalmente a sus órdenes en mi consultorio en Moctezuma 71 para servir a usted"; y,

7. Con fecha tres de febrero se transmitido en el canal 7 de Telecable de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; una entrevista en la que el denunciado Luis Manuel Martín del Campo Barba, manifiesta que va a solicitar licencia como Director del Museo (de Tepatitlán de Morelos, Jalisco), para contender como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

IX. Materia del procedimiento. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el denunciante José Oscar Navarro Gómez, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba y, habiéndose valorado la totalidad de los medios de prueba aportados por las partes, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada a efecto de determinar si la conducta de los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y por consiguiente, si se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

X. Marco jurídico. Este Consejo General procede a determinar si, conforme a los hechos denunciados y al caudal probatorio que obra en el expediente, se acredita la existencia de la infracción denunciada por el quejoso José Oscar Navarro Gómez, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, conforme al marco jurídico previsto en los artículos 230, párrafo 1, 2, 3 y 4; 255, párrafo 1, 2, 3, y 4; y, 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan:

"Artículo 230.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...”

“Artículo 255.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

...”

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

...

Así como lo que establece el artículo 6, fracciones I, incisos e), f) y g) y II, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dispone:

"Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

e) La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

f) Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

g) Se entenderá por propaganda político-electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, los precandidatos a cargos de elección popular y los simpatizantes con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus propuestas, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

...

II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

a) Actos anticipados de precampaña: Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, la cual estará establecida previamente por el Consejo para el proceso electoral correspondiente.

b) Actos anticipados de campaña: Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

...

3. Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones anteriores para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos."

XI. Determinación de si los denunciados son sujetos de responsabilidad. Se procede entonces a determinar si los denunciados María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, incurrieron en alguno de los supuestos previstos como infracción de los contenidos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Jalisco. Para tal efecto cabe hacer mención que son sujetos de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 449, párrafo 1 del ordenamiento legal antes invocado, los siguientes:

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

- II. *En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;*
- III. *Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*
- IV. *No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código;*
- V. *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General;*
- VI. *El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;*
- VII. *Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico; y*
- VIII. *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."*

Al respecto, resulta dable señalar que conforme a lo expuesto en el numeral citado, los denunciados María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, se encuentran dentro del supuesto de ser sujetos de responsabilidad conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, fracción I del numeral citado, en virtud de que los denunciados, al momento en que sucedieron los hechos denunciados eran **aspirantes a la precandidatura** al cargo de Presidente Municipal de Tepatitlán, Jalisco; lo anterior si se toma en consideración que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

Además, de que con fechas once y veintidós de noviembre de dos mil once, el ciudadano José Socorro Velázquez Hernández y el doctor Gerardo Álvarez Romero, entonces Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante este órgano de dirección, mediante escritos registrados con los números de folio 1345 y 1429, comunicaron el procedimiento interno que utilizarán para la selección de sus candidatos a los

diferentes cargos de elección popular, especificando que en caso del municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; se haría mediante elección directa de miembros y con simpatizantes.

Así, en la fecha en que se dieron los hechos denunciados, los ciudadanos María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, objetivamente podían aspirar a ser registrados como precandidatos a ese cargo de elección popular.

XII. Acreditamiento de la existencia de la infracción. Este órgano colegiado, en base a los hechos denunciados, a la valoración que se hizo respecto de las pruebas ofertadas por los interesados y admitidas, así como al marco jurídico señalado con antelación, estima que en el presente caso no se acredita la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña que el quejoso José Oscar Navarro Gómez atribuye a los denunciados María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, lo anterior tomando en consideración los razonamientos lógico-jurídicos que se plasman en los siguientes párrafos.

En primer término, conviene precisar que, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 230, 255 y 449 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

El artículo 230, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2, del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.



En el párrafo 3, se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

- 1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3) La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Lo anterior permite concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

A propósito de éstas, el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

- 1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.
- 3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 230 y 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se establece que una propaganda constituye actos anticipados de precampaña y campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas en fuera de los plazos permitidos por Ley.

El artículo 449, párrafo 1, fracción I, del Código de la materia, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales de 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Así, en concepto de la Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que

los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Dicho órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Con base en ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de



ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."**

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."**

Así, la Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como

propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen

requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Ahora bien, no obstante que este organismo electoral local no está obligado a adoptar el anterior criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por no existir disposición que así lo establezca; sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de conformidad a lo establecido en los artículos 99 de la propia Constitución y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación; este órgano colegiado comparte el criterio expuesto en párrafos precedentes, esto es, que para que se surta la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, deben reunirse los elementos personal, temporal y subjetivo, máxime cuando dicho criterio está sustentado en la interpretación de los artículos 212, 228 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de idéntica redacción que la de los numerales 230, 255 y 449, fracciones I, II, III, IV, V y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal como se desprende en la tabla siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
<p>Artículo 212</p> <p>1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el</p>	<p>Artículo 230.</p> <p>1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido</p>



<p>periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.</p>	<p>por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.</p>
<p>Artículo 228</p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones</p>	<p>Artículo 255.</p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados</p>



fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y

por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;
- II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General;

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.	VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral; ...
--	--

Luego, los spots en que aparece la denunciada María Elena de Anda Gutiérrez, no pueden ser considerados como de propaganda electoral, pues si bien es cierto en ellos aparece su imagen, cierto es también que en ningún momento solicita a la ciudadanía que vote por ella o en favor de alguna otra persona como precandidata a Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; en el proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional, menos aún que pida el sufragio en su favor o de otra persona para la contienda constitucional.

De igual forma, no difunde la plataforma electoral de su partido político.

En el caso de las entrevistas realizadas al también denunciado Luis Manuel Martín del Campo Barba y transmitidas en televisión por cable, de las mismas no se desprende que se esté solicitando el voto, ni se esté divulgando la plataforma del partido revolucionario Institucional.

En relatadas condiciones, es procedente concluir con base en los motivos y razonamientos expresados con antelación, que los medios de convicción resultaron insuficientes para tener por acreditada la existencia del supuesto previsto como infracción en la legislación estatal de la materia, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, contemplada en el numeral 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En consecuencia, se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso José Oscar Navarro Gómez en contra de los denunciados María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

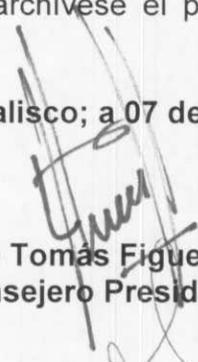
RESUELVE:

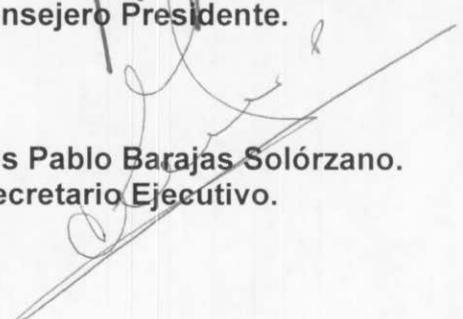
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso José Oscar Navarro Gómez en contra de los denunciados María Elena de Anda Gutiérrez y Luis Manuel Martín del Campo Barba, por las razones precisadas en el considerando XII de la presente resolución.

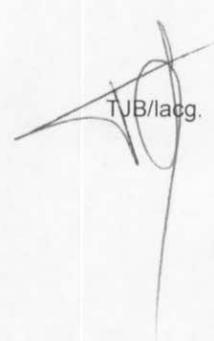
SEGUNDO. Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 07 de marzo de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/lacg.